

PGR

PROCURADURÍA GENERAL
DE LA REPÚBLICA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

DÉCIMA TERCERA

SESIÓN ORDINARIA 2018

Sesión:	DÉCIMA TERCERA ORDINARIA
Fecha:	10 DE ABRIL DE 2018
Hora:	12:00 horas.
Lugar:	Ciudad de México Ignacio L. Vallarta No. 13, Col. Tabacalera, Cuauhtémoc Sala de Juntas, 8vo Piso

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- Lcda. Adi Loza Barrera.**
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y Presidenta del Comité de Transparencia.
En términos de lo dispuesto en el Acuerdo A/072/2016 por el que se crea la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental de la Procuraduría General de la República y se conforma el Comité de Transparencia, en concordancia con el artículo 64, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF., 9.V.2016).
- Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.**
Suplente del Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, Responsable del Área Coordinadora de Archivos en la Dependencia.
En términos de lo dispuesto en los artículos 18, fracción VII y 66, fracción VIII, del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- Lic. Luis Grijalva Torrero.**
Titular del Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República. En términos de lo dispuesto por los artículos 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016; y 80 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en relación con el artículo 64, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF., 9.V.2016).

A las doce horas con veinte minutos del martes diez de abril de dos mil dieciocho, en la sala de juntas del octavo piso del edificio ubicado en Calle Ignacio L. Vallarta, No. 13, Col. Tabacalera, Del. Cuauhtémoc, Ciudad de México, la Secretaria Técnica del Comité de Transparencia verificó la asistencia de todos los integrantes de ese Órgano Colegiado, habiendo quórum legal suficiente para sesionar.

Del mismo modo, se encuentran presentes los enlaces de transparencia de las diversas unidades administrativas de los cuales queda evidencia de su presencia, en la lista de asistencia de la actual sesión.

DESARROLLO DE LA SESIÓN Y ACUERDOS

I. Lectura y en su caso aprobación del Orden del Día.

II. Aprobación de Acta de la sesión inmediata anterior.

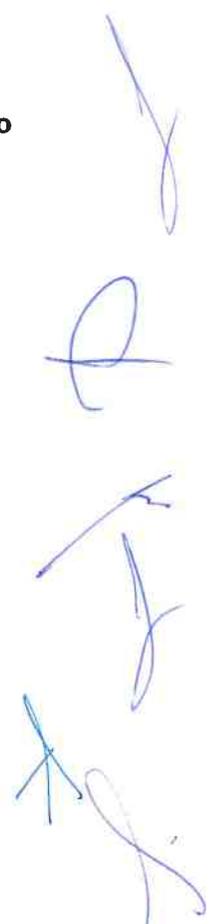
III. Análisis y resolución de las solicitudes de información:

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizara la inexistencia de la información solicitada:

- A.1. Folio 0001700034918
- A.2. Folio 1700100007718 – Agencia de Investigación Criminal
- A.3. Folio 1700100008918 – Agencia de Investigación Criminal

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la reserva y/o confidencialidad:

- B.1. Folio 0001700034618
- B.2. Folio 0001700041318
- B.3. Folio 0001700047518
- B.4. Folio 0001700048618
- B.5. Folio 0001700050118
- B.6. Folio 0001700066018
- B.7. Folio 0001700075718
- B.8. Folio 0001700087118
- B.9. Folio 0001700089518
- B.10. Folio 0001700089618
- B.11. Folio 0001700092918
- B.12. Folio 0001700093218
- B.13. Folio 0001700093618
- B.14. Folio 0001700094018
- B.15. Folio 0001700102218
- B.16. Folio 0001700104618
- B.17. Folio 0001700106218
- B.18. Folio 0001700107918
- B.19. Folio 1700100007518 – Agencia de Investigación Criminal



ABREVIATURAS

- PGR** – Procuraduría General de la República.
- OP** – Oficina del C. Procurador General de la República.
- SJAI** – Subprocuraduría Jurídica y de Asuntos Internacionales.
- SCRPPA** – Subprocuraduría de Control Regional, Procedimientos Penales y Amparo.
- SEIDO** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada.
- SEIDF** – Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delitos Federales.
- SDHPDSC** – Subprocuraduría de Derechos Humanos, Prevención del Delito y Servicios a la Comunidad.
- AIC** – Agencia de Investigación Criminal.
- OM** – Oficialía Mayor.
- CAIA** – Coordinación de Asuntos Internacionales y Agregadurías.
- CGSP** – Coordinación General de Servicios Periciales.
- COPLADII** – Coordinación de Planeación, Desarrollo e Innovación Institucional.
- CENAPI** – Centro Nacional de Planeación, Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia.
- PFM** – Policía Federal Ministerial.
- FEADLE** – Fiscalía Especial para la Atención de Delitos cometidos en contra de la Libertad de Expresión.
- FEPADE** – Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales.
- FEVIMTRA** – Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas.
- UEAF** – Unidad Especializada en Análisis Financiero.
- UTAG** – Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental.
- DGCS** – Dirección General de Comunicación Social.
- DGALEYN** – Dirección General de Análisis Legislativo y Normatividad.
- VG** – Visitaduría General.
- INAI** – Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
- LFTAIP** – Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
- CFPP** – Código Federal de Procedimientos Penales
- CNPP** – Código Nacional de Procedimientos Penales.
- Y Unidades Administrativas diversas y Órganos Desconcentrados descritos en el Acuerdo A/238/12, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, así como las contempladas en otras normativas aplicables.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analiza la clasificación de la información requerida:

B.1. Folio 0001700034618

Contenido de la Solicitud: *"Del juicio ordinario civil 346/2012, tramitado ante el Juzgado Noveno de Distrito en materia Civil en la Ciudad de México, en que presentaron como Anexos los siguientes documentos, Anexos 5, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 17 y 18, de los que se proporcionan copias simples, como diversos oficios y escritos relacionados a los mismos, se le requiere presente los siguientes: 1.- Escrito con el cual le fue solicitado representara el Juicio de Nacionalización del lote 989. 2.- Escrito u oficio con el cual fue remitido el Anexo 5, que corresponde al escrito de solicitud del Juicio de Nacionalización de fecha 16 de mayo de 2012. 3.- Oficio en el que se da respuesta al citado Anexo 5. 4.- Oficio u escrito, con el que fue presentado el anexo 7 de permiso al culto Público Religioso. 5.- Oficio con el que acredite, que autoridad, confirmo la autenticidad del Permiso al Culto Público Religioso. 6.- Oficio con que acredite quien le presentó los Anexos 9, 10 y 11 y oficios que acrediten, que autoridad recabó la autenticidad de dichos documentos. 7.- Oficio con que acredite quien le proporciono el Anexo 12 consistente en una Cedula de Inventario de Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal. 8.- Oficios con que acredite la adición del lote 989 al Inventario del Patrimonio Inmobiliario Federal y Paraestatal, y que autoridad lo confirmo y con que oficios. 9.- Oficio con el que fue remitido el anexo 13 que es un Plano DRPCPF-4000-2012-T, y quien autorizo dicho Plano. 10.- Oficio u escrito, con el que le fue presentado el Anexo 17 y oficio con el que acredite, que autoridad, confirmo la autenticidad del anexo 17. 11.- Oficio con que se acordó o se contestó el Anexo 18, que corresponde al Oficio DCA/381/2012/S/FOLIO de fecha 28 de mayo de 2012."*
(Sic)

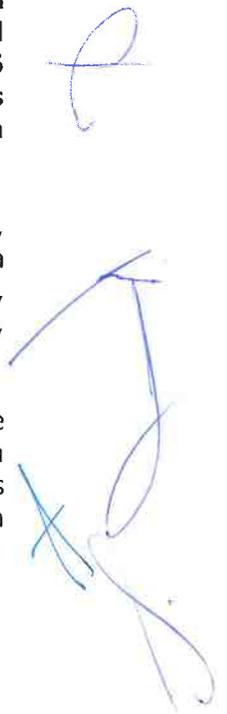
Requerimiento de Información Adicional:

"DEMANDA PROMOVIDA POR EL INDAABIN" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SJAI.

PGR/CT/ACDO/0228/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva respecto a las documentales peticionadas contenidas dentro del juicio ordinario civil 346/2012, de conformidad con lo establecido por la fracción XI del artículo 110 de la Ley en la materia, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo a la dinámica del debido proceso para las partes y para la correcta valoración del contenido y trascendencia de los actos impugnados, los motivos de violación y los elementos que éstos sustenten, así como los medios de prueba recopilados.



B.3. Folio 0001700047518

Contenido de la Solicitud:

"Me encuentro realizando mi tesis de maestría (ver archivo adjunto para abstracto). Para parte del desarrollo del contenido analítico me serviría obtener los siguientes documentos:

- 1. Todas las expresiones documentales de carpetas de investigación y/o averiguaciones previas relacionadas al artículo 414 del código penal federal a partir del 2013.*
- 2. Datos estadísticos históricos (a partir 2002) en relación al artículo 414 del código penal federal*
 - 2.1 ¿Cuál es la cantidad de sentencias bajo el artículo 414 del código penal federal a partir del 2002?*
 - 2.2 ¿Cuáles han sido las sanciones y condenas para cada una de las sentencias bajo el artículo 414 del código penal federal a partir del 2002?*
 - 2.3 ¿Cuál es el porcentaje de condenas y sanciones en relación a aprehensiones bajo el artículo 414 del código penal federal a partir del 2002?" (Sic)*

Respuesta a requerimiento de información adicional:

"Por expresión documental se entenderá lo establecido en el artículo 3 de la ley en la materia (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL), que la letra establece en el artículo 3:

III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; Así como usted lo ha señalado.

Así como me solicita que precise de manera, clara y concreta el documento emitido por la institución al que solicito acceso.

Solicito todos los documentos, entendiéndose por documento lo establecido en el artículo 3 de la ley en la materia (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL), que la letra establece en el artículo 3: III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico; de carpetas de investigación, y/o averiguaciones previas relacionadas al artículo 414 de la Código Penal Federal a partir del 2013." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16

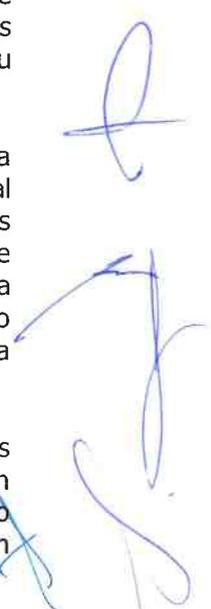


publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0229/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva respecto de las averiguaciones previas y carpetas de investigación iniciadas por el delito previsto en el artículo 414 del Código Penal Federal que actualmente se encuentran en trámite, hasta por un periodo de cinco años, o bien, hasta cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación, ello en términos del artículo 110, fracción XII de la LFTAIP. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que, dar a conocer la información contenida en las averiguaciones previas y carpetas de investigación se expondrían las investigaciones llevadas a cabo por el Ministerio Público de la Federación, en las cuales se reúnen los indicios para el esclarecimiento de los hechos y los datos de prueba para sustentar el ejercicio o no de la acción penal y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente, es un riesgo demostrable, ya que el otorgar la información solicitada se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República; y es un riesgo identificable, ya que la información solicitada se encuentra relacionada con las investigaciones en trámite y al ser difundida, deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.
- II. Tomando en consideración que una de las misiones de esta Institución es garantizar el estado democrático de derecho y preservar el cumplimiento irrestricto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mediante una procuración de justicia eficaz y eficiente, apegada los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos; proporcionar la información requerida vulneraría el interés público, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente a una persona, prevalecería el interés particular sobre el interés general, por lo que esta Institución debe cumplir con su función principal de investigación y persecución de delitos federales.
- III. El reservar la información solicitada no significa un medio restrictivo de acceso a la información toda vez que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al entender la importancia del interés jurídico tutelado a la causal de clasificación antes invocada, consistente en la protección de los expedientes de indagatorias en trámite que de acuerdo a las facultades con las que cuenta esta Procuraduría General de la República, consistentes en la investigación y persecución de delitos federales, siendo dichas acciones orientadas al bienestar general de la sociedad, y no así a una determinada persona.

Por otra parte, este órgano Colegiado **confirma** la puesta a disposición de las versiones públicas del ejercicio de la acción penal de las siguientes averiguaciones previas y que están relacionadas con las peticiones de mérito previo pago de los costos de reproducción; lo anterior, testando datos de personal sustantivo y datos personales que se encuentran



contenidas en esas documentales, con fundamento en el artículo 110, fracción V y 113, fracción I de la LFTAIP.

- ◆ 286/UEIDAPLE/DA13"/2/04
- ◆ 068/UEIDAPLE/DA"B"/1/05
- ◆ 189/UEIDAPLE/DA/27/2008
- ◆ 08/UEIDAPLE/DA/15/2009
- ◆ 018/UEIDAPLE/DA/15/2009

Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

Artículo 110, fracción V:

- I. Que el divulgar información perteneciente a personal sustantivo de esta Institución representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en razón que la misma permite identificar y posiblemente hacer reconocibles para algunos grupos delictivos a ciertas personas que, por razones de su cargo, desempeñen funciones estrechamente relacionadas con la prevención y persecución de delitos federales, circunstancia que permitiría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social.
- II. Que derivado de que las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público o general, la investigación y persecución de delitos, por conducto del Ministerio Público Federal y demás personal que lo auxilian, de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable; se desprende que el divulgar la información del personal sustantivo, superaría el interés público, es decir, provocaría un riesgo de perjuicio toda vez que se estarían proporcionando indicios y demás elementos que afectarían directamente el curso o el resultado de las investigaciones a cargo de este sujeto obligado, al hacer públicos datos que permitirían conocer a los servidores públicos que realizan actividades sustantivas, en razón que se podría atentar contra su vida, seguridad o su salud, o bien las de su familia o entorno social, derivado que grupos delincuenciales que tengan interés alguno sobre las actuaciones de la indagatoria, atentarían en contra de ellos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar información relativa a datos del personal sustantivo de la Institución, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Adicionalmente, como se mencionó dichas versiones públicas contienen información confidencial, como lo son datos personales concernientes a personas físicas identificadas o identificables, conforme lo establece el artículo 113, fracción I de la LFTAIP, mismo que se transcribe a continuación:

B.4. Folio 0001700048618

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: Solicitud de información

Institución: Procuraduría General de la República (PGR)

El área de justicia de México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas (antes CIDAC), a través de este medio solicita la siguiente información relacionada con la operación del sistema de justicia penal acusatorio. Lo anterior para la elaboración del reporte "Hallazgos 2017: seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México".

1. *Recursos totales asignados a la PGR, desglosado por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. Especificar fuente de los recursos.*

2. *Recursos destinados por la institución en 2017 a:*

- *Capacitación*
- *Infraestructura*
- *Tecnologías de la información*
- *Seguimiento y evaluación*
- *Difusión*
- *Otro (especificar)*

Habilitantes

3. *Número total de Delegaciones, Subdelegaciones y Agencias de Ministerio Público que operan a nivel nacional.*

4. *Número de subprocuradurías, agencias de investigación, unidades o fiscalías especializadas. Especificar nombre del delito o especialización.*

5. *Número total de Unidades de Investigación.*

6. *Número total de Agencias del Ministerio Público o Unidades de Investigación operan en la liquidación de asuntos del sistema penal tradicional (inquisitivo-mixto).*

7. *Número total de funcionarios que operan actualmente en el sistema de justicia penal acusatorio a nivel federal.*

- a. *Ministerios Públicos*
- b. *Policías de Investigación / Agentes de Investigación*
- c. *Peritos*
- d. *Facilitadores*
- e. *Asesores de víctimas*

8. *¿Cuál es el número de operadores necesarios para cubrir las necesidades del sistema de justicia penal acusatorio en el estado?*

- 1. *Ministerios Públicos*
- 2. *Policías de Investigación / Agentes de Investigación*



3. *Peritos*
4. *Facilitadores*
5. *Asesores de víctimas*

9. *Detallar la estructura organizacional de la institución y proporcionar documento que contenga principales perfiles y funciones.*
10. *¿Cómo se integra cada unidad de trabajo, cuáles son los perfiles y funciones de los profesionales que las integran?*
11. *¿Cómo se conforman los equipos de trabajo para la investigación de los delitos?*
12. *¿Cuentan con distintos perfiles o especializaciones de Ministerios Públicos? Especificar tipo de especialización.*
13. *¿El Ministerio Público que investiga es el mismo que judicializa y litiga cada caso?*
14. *¿Durante 2017 se realizaron cambios o ajustes en la gestión u organización de la PGR para mejorar la operación del sistema de justicia penal acusatorio? En caso afirmativo, describir los cambios y proporcionar documento que los soporte.*
15. *¿Cómo está integrada la Agencia de Investigación Criminal?*
16. *¿La Agencia de Investigación Criminal ha tenido cambios en su estructura, organización, gestión o funcionamiento para el fortalecimiento de la investigación criminal durante 2017? En caso afirmativo, describir dichos cambios*
17. *¿Cuál es el proceso de gestión que sigue una denuncia desde el inicio del proceso hasta alguna de sus diversas salidas?*
18. *Cuando ingresa un caso que es canalizado a Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, ¿se registra como Número de Atención o como Carpeta de Investigación?*
19. *Describir el flujo que siguen los casos para la investigación de los delitos, desde su inicio hasta su determinación.*
20. *¿La institución cuenta con asesores de víctimas adscritos o trabajan de forma coordinada con alguna otra institución para contar con la asistencia de este actor durante el proceso penal acusatorio?*
21. *¿La institución cuenta con una unidad o área especializada en justicia alternativa o MASCP? ¿Cómo se integra esta unidad o área?*
22. *Describir el flujo que siguen los casos canalizados a justicia alternativa o MASCP, desde su inicio hasta su determinación.*

23. *¿La institución cuenta con unidades de atención temprana? Detallar funciones, facultades y atribuciones.*

24. *¿La institución cuenta con criterios para la canalización de casos a las distintas unidades o áreas de la Procuraduría/Fiscalía? Detallar o proporcionar documento que los describa.*

25. *¿La institución cuenta con criterios para la determinación de casos? Detallar o proporcionar documento que los describa.*

26. *¿La institución cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de información? En caso afirmativo, proporcionar:*

- a. *Fecha de inicio de operación del sistema o de última actualización.*
- b. *Nombre del sistema.*
- c. *Características técnicas.*
- d. *Módulos con los que cuenta.*
- e. *Principales funcionalidades.*
- f. *Información que registra.*
- g. *Modo en que reporta la información.*

26.1. *¿El sistema de información y registro genera información estadística?*

26.2. *¿el sistema de información y registro genera un número único de expediente?*

26.3. *¿El sistema de información y registro permite la interconexión con otras instituciones del sistema de justicia penal (procuraduría/fiscalía, defensoría)? ¿Qué tipo de interconexión?*

27. *¿La institución cuenta con un listado de indicadores para el seguimiento, monitoreo o evaluación? En caso de existir, proporcionar documento que contenga listado y definición de indicadores.*

28. *¿La institución emite un reporte que contenga información y datos estadísticos de su funcionamiento y desempeño de manera periódica? En caso afirmativo, proporcionar los reportes estadísticos del año 2017.*

29. *Número total de funcionarios capacitados en el sistema de justicia penal acusatorio en el estado.*

- a. *Ministerios Públicos*
- b. *Policías de Investigación / Agentes de Investigación*
- c. *Peritos*
- d. *Facilitadores*
- e. *Asesores de víctimas*

30. *Número total de operadores que no han sido capacitados en el sistema de justicia penal acusatorio.*

- a. *Ministerios Públicos*
- b. *Policías de Investigación / Agentes de Investigación*
- c. *Peritos*
- d. *Facilitadores*
- e. *Asesores de víctimas*



31. *¿Cuántas capacitaciones se llevaron a cabo durante 2017 y de qué tipo?*
- 32.
33. *¿La Ley Orgánica de la institución o alguna otra norma contempla el servicio profesional de carrera? Especificar norma y artículos.*
34. *¿El servicio profesional de carrera se encuentra vigente y operando? En caso de respuesta afirmativa, proporcionar evidencia (convocatoria de concurso, resultados de concursos, promociones, etc.)*

Resultados

Se solicita la información estadística que a continuación se detalla, tanto de los totales institucionales, así como desagregada de la siguiente manera:

- *Por año, a partir del inicio de operación del sistema penal acusatorio y hasta 2017*
- *Totales institucionales y por subprocuraduría y cada una de las 32 Delegaciones*
- *En caso de que no aplique, indicar NA*

Información estadística 2012 2013 2014 2015 2016 2017

1. *Número de denuncias o querellas recibidas*
2. *Número de personas puestas a disposición (detenidos en flagrancia)*

2.1. Número de personas puestas a disposición por la policía municipal

2.2. Número de personas puestas a disposición por la policía estatal

2.3. Número de personas puestas a disposición por la policía federal

2.4. Número de personas puestas a disposición por la policía de investigación (ministerial)

2.5. Número de personas puestas a disposición por el Ejército

2.6. Número de personas puestas a disposición por la Marina

2.7. Número de personas puestas a disposición por otros.

3. *Número de víctimas registradas en las Carpetas de Investigación*

3.1 Número de víctimas a las que se proporcionó una medida de protección

4. *Número de víctimas que solicitaron una medida de protección*

5. *Número de delitos conocidos por denuncia o querrela*

6. *Número de carpetas de investigación iniciadas*

6.1. Con detenido



6.2. Sin Detenido

6.3. Totales

7. Número de atención registrados

8. Número de actas circunstanciadas

9. Número de solicitudes de orden de aprehensión

9.1. Giradas/concedidas

9.2. Cumplimentadas

9.3. Pendientes de cumplimentar

10. Número de solicitudes de orden de comparecencia

10.1. Cumplimentadas

10.2. Pendientes de cumplimentar

11. Número total de carpetas de investigación en trámite o pendientes

11.1 No vinculación a proceso

11.2 Reactivadas de archivo temporal

11.3 Incompetencia interna

11.4 Calificación no legal de la detención

11.5 MASCP

12. Número de carpetas de investigación determinadas o despachadas

12.1 Acumuladas

12.2. Archivo temporal

12.3. Incompetencias

12.4. Facultad de abstenerse de investigar

12.5. No ejercicio de la acción penal (NEAP)

12.5.1. NEAP por Medios Alternativos de Solución de Conflictos Penales (MASCP)

12.5.2. NEAP por otros supuestos

12.6. Judicializadas (turnadas a juzgados de garantías)

12.6.1. Con detenido

12.6.1. Sin detenido

12.7. Criterio de oportunidad

12.8. Total de carpetas de investigación determinadas o despachadas

13. Número de carpetas de investigación en que se formuló imputación

14. Número de solicitudes de vinculación

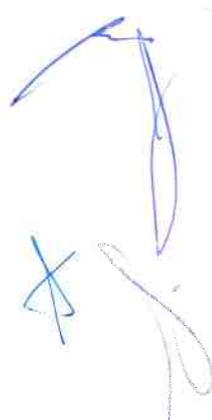
11.1. Vinculación a proceso

11.2. No vinculación a proceso

15. Número de carpetas de investigación turnadas a MASCP

15.1. Total de acuerdos reparatorios

15.2. Total de acuerdos reparatorios cumplimentados



- 15.3. *Total de casos devueltos a la unidad de investigación y litigación*
16. *Número de carpetas de investigación en que se decretó la libertad durante la investigación conforme al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
17. *Número de casos en que se decretó la libertad inmediata por no configurarse flagrancia conforme al artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
18. *Número de casos canalizados y determinados en las Unidades de Atención Temprana*
19. *Número de casos canalizados y determinados en las Unidades de Investigación y litigación*
20. *Número de solicitudes de diligencias y actos de investigación realizadas a la policía de investigación.*
- 20.1. *Número de diligencias o actos de investigación ejecutados*
21. *Número de casos finalizados por procedimiento abreviado*
22. *Número de casos con suspensión condicional a proceso*
23. *Número de carpetas de investigación en etapa de investigación complementaria*
24. *Número de carpetas de investigación en que se controló la detención*
- 24.1. *Número de detenciones calificadas como ilegales por el juez de control*
25. *Número total de Agentes del Ministerio Público en Unidades de Investigación y Litigación*
26. *Número de víctimas que solicitaron un servicio de protección*
- 22.1. *Número de víctimas a las que se les brindó un servicio de protección*
27. *Número de órdenes de investigación ordenadas*
28. *Número de órdenes de investigación ejecutadas*
29. *Número de carpetas de investigación con apertura a juicio oral*
30. *Número de casos con sentencia condenatoria*
- 30.1. *Tipo de sentencia*
31. *Número total de medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público*
- 31.1. *Prisión preventiva*
- 31.2. *Presentación periódica*
- 31.3. *Garantía Económica*
- 31.4. *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside*

31.5. Sometimiento al cuidado de una autoridad

31.6. La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas

31.7. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

31.8. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares

31.9. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga

31.10. Otra medida cautelar

32. Número total de medidas cautelares impuestas

32.1. Prisión preventiva

32.2. Presentación periódica

32.3. Garantía Económica

32.4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside

32.5. Sometimiento al cuidado de una autoridad

32.6. La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas

32.7. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

32.8. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares

32.9. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga

32.10. Otra medida cautelar

33. Número total de medidas cautelares revocadas, sustituidas o modificadas

33.1. Prisión preventiva

33.2. Presentación periódica

33.3. Garantía Económica

33.4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside

33.5. Sometimiento al cuidado de una autoridad

33.6. La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas

33.7. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

33.8. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares

33.9. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga

33.10. Otra medida cautelar

34. Tiempo promedio de determinación de carpetas de investigación



35. *Número total de agencias del Ministerio Público*

35.1. *Número de Policías de investigación*

35.2. *Número de peritos*

36. *Número total de agencias especializadas por tipo de delito*

Sistema Tradicional

37. *Número de averiguaciones previas en trámite*

38. *Número de averiguaciones previas despachadas o determinadas en el periodo*

38.1. *Forma de determinación*

39. *Número de actas circunstanciadas en trámite*

40. *Número de actas circunstanciadas determinadas o despachadas*

40.1. *Forma de determinación*

- *Por tipo de delito para 2017*

<i>Información estadística</i>	<i>Robo</i>	<i>Delitos contra la salud</i>	<i>Homicidio</i>	<i>Secuestro</i>
	<i>Lesiones</i>	<i>Violencia familiar</i>	<i>Otros*</i>	
	<i>Con violencia</i>	<i>Sin</i>		

violencia

1. *Número de denuncias o querellas recibidas*

2. *Número de personas puestas a disposición (detenidos en flagrancia)*

2.1. *Número de personas puestas a disposición por la policía municipal*

2.2. *Número de personas puestas a disposición por la policía estatal*

2.3. *Número de personas puestas a disposición por la policía federal*

2.4. *Número de personas puestas a disposición por la policía de investigación (ministerial)*

2.5. *Número de personas puestas a disposición por el Ejército*

2.6. *Número de personas puestas a disposición por la Marina*

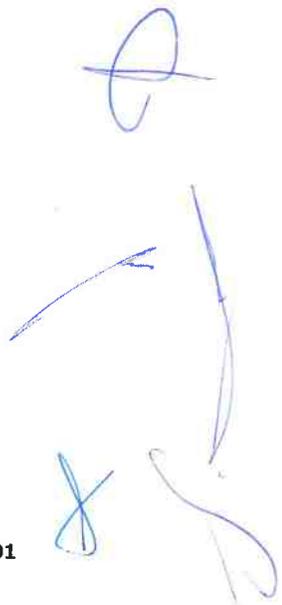
2.7. *Número de personas puestas a disposición por otros.*

3. *Número de víctimas registradas en las Carpetas de Investigación*

3.1 *Número de víctimas a las que se proporcionó una medida de protección*

4. *Número de víctimas que solicitaron una medida de protección*

5. *Número de delitos conocidos por denuncia o querrela*
6. *Número de carpetas de investigación iniciadas*
 - 6.1. *Con detenido*
 - 6.2. *Sin Detenido*
 - 6.3. *Totales*
7. *Número de atención registrados*
8. *Número de actas circunstanciadas*
9. *Número de solicitudes de orden de aprehensión*
 - 9.1. *Giradas/concedidas*
 - 9.2. *Cumplimentadas*
 - 9.3. *Pendientes de cumplimentar*
10. *Número de solicitudes de orden de comparecencia*
 - 10.1. *Cumplimentadas*
 - 10.2. *Pendientes de cumplimentar*
11. *Número total de carpetas de investigación en trámite o pendientes*
 - 11.1 *No vinculación a proceso*
 - 11.2 *Reactivadas de archivo temporal*
 - 11.3 *Incompetencia interna*
 - 11.4 *Calificación no legal de la detención*
 - 11.5 *MASCP*
12. *Número de carpetas de investigación determinadas o despachadas*
 - 12.1 *Acumuladas*
 - 12.2. *Archivo temporal*
 - 12.3. *Incompetencias*
 - 12.4. *Facultad de abstenerse de investigar*
 - 12.5. *No ejercicio de la acción penal (NEAP)*
 - 12.5.1. *NEAP por Medios Alternativos de Solución de Conflictos Penales (MASCP)*
 - 12.5.2. *NEAP por otros supuestos*
 - 12.6. *Judicializadas (turnadas a juzgados de garantías)*
 - 12.6.1. *Con detenido*
 - 12.6.1. *Sin detenido*
 - 12.7. *Criterio de oportunidad*



- 12.8. *Total de carpetas de investigación determinadas o despachadas*
- 13. *Número de carpetas de investigación en que se formuló imputación*
- 14. *Número de solicitudes de vinculación*
- 11.1. *Vinculación a proceso*
- 11.2. *No vinculación a proceso*
- 15. *Número de carpetas de investigación turnadas a MASCP*
- 15.1. *Total de acuerdos reparatorios*
- 15.2. *Total de acuerdos reparatorios cumplimentados*
- 15.3. *Total de casos devueltos a la unidad de investigación y litigación*
- 16. *Número de carpetas de investigación en que se decretó la libertad durante la investigación conforme al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- 17. *Número de casos en que se decretó la libertad inmediata por no configurarse flagrancia conforme al artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
- 18. *Número de casos canalizados y determinados en las Unidades de Atención Temprana*
- 19. *Número de casos canalizados y determinados en las Unidades de Investigación y litigación*
- 20. *Número de solicitudes de diligencias y actos de investigación realizadas a la policía de investigación.*
- 20.1. *Número de diligencias o actos de investigación ejecutados*
- 21. *Número de casos finalizados por procedimiento abreviado*
- 22. *Número de casos con suspensión condicional a proceso*
- 23. *Número de carpetas de investigación en etapa de investigación complementaria*
- 24. *Número de carpetas de investigación en que se controló la detención*
- 24.1. *Número de detenciones calificadas como ilegales por el juez de control*
- 25. *Número total de Agentes del Ministerio Público en Unidades de Investigación y Litigación*
- 26. *Número de víctimas que solicitaron un servicio de protección*
- 22.1. *Número de víctimas a las que se les brindó un servicio de protección*
- 27. *Número de órdenes de investigación ordenadas*



- 28. *Número de órdenes de investigación ejecutadas*
- 29. *Número de carpetas de investigación con apertura a juicio oral*
- 30. *Número de casos con sentencia condenatoria*
- 30.1. *Tipo de sentencia*
- 31. *Número total de medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público*
- 31.1. *Prisión preventiva*
- 31.2. *Presentación periódica*
- 31.3. *Garantía Económica*
- 31.4. *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside*
- 31.5. *Sometimiento al cuidado de una autoridad*
- 31.6. *La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas*
- 31.7. *La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral*
- 31.8. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares*
- 31.9. *El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga*
- 31.10. *Otra medida cautelar*
- 32. *Número total de medidas cautelares impuestas*
- 32.1. *Prisión preventiva*
- 32.2. *Presentación periódica*
- 32.3. *Garantía Económica*
- 32.4. *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside*
- 32.5. *Sometimiento al cuidado de una autoridad*
- 32.6. *La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas*
- 32.7. *La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral*
- 32.8. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares*
- 32.9. *El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga*
- 32.10. *Otra medida cautelar*
- 33. *Número total de medidas cautelares revocadas, sustituidas o modificadas*
- 33.1. *Prisión preventiva*
- 33.2. *Presentación periódica*



33.3. Garantía Económica

33.4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside

33.5. Sometimiento al cuidado de una autoridad

33.6. La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas

33.7. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

33.8. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares

33.9. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga

33.10. Otra medida cautelar

34. Tiempo promedio de determinación de carpetas de investigación

35. Número total de agencias del Ministerio Público

35.1. Número de Policías de investigación

35.2. Número de peritos

36. Número total de agencias especializadas por tipo de delito

Sistema Tradicional

37. Número de averiguaciones previas en trámite

38. Número de averiguaciones previas despachadas o determinadas en el periodo

38.1. Forma de determinación

39. Número de actas circunstanciadas en trámite

40. Número de actas circunstanciadas determinadas o despachadas

40.1. Forma de determinación

**Otros delitos del fuero común.* (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OP, OM, SDHPDSC, SEIDO, SEIDF, SCRPPA, PFM, FEPADE, COPLADII y CGSP.

PGR/CT/ACDO/0230/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del número total de Agentes del Ministerio Público de la Federación y número de

peritos, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años, por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al divulgar la información solicitada, permitiría identificar el número de personal sustantivo, en específico Agentes del Ministerio Público de la Federación y Peritos, propiciando la materialización de graves riesgos para dicho personal, en su vida, seguridad y salud, toda vez que al conocer el número total, en algún suceso podrían elementos de la delincuencia organizada superar en cantidad dichos elementos, haciéndolos susceptibles de posibles ataques, mediante acciones de violencia física, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de esta Institución, y más importante aun vulnerando la vida de dicho personal.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo petitionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que dar a conocer la información requerida, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de esta Procuraduría General de la República, institución cuya función principal consiste en la investigación y persecución de los delitos del orden federal.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en **proteger la vida, seguridad** y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Asimismo, por lo que respecta al número de policías de investigación y/o agentes de investigación, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva conforme a lo previsto en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años; toda vez que, de otorgar esa numeraria pondría en riesgo el estado de fuerza de la institución, lo anterior, se refuerza y tiene sustento con la siguiente prueba de daño:

B.5. Folio 0001700050118

Contenido de la Solicitud:

"Asunto: Solicitud de información

Institución: Procuraduría General de la República (PGR)

El área de justicia de México Evalúa, Centro de Análisis de Políticas Públicas (antes CIDAC), a través de este medio solicita la siguiente información relacionada con la operación del sistema de justicia penal acusatorio. Lo anterior para la elaboración del reporte "Hallazgos 2017: seguimiento y evaluación del sistema de justicia penal en México".

1. *Recursos totales asignados a la PGR, desglosado por año: 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017. Especificar fuente de los recursos.*
2. *Recursos destinados por la institución en 2017 a:*
 - *Capacitación*
 - *Infraestructura*
 - *Tecnologías de la información*
 - *Seguimiento y evaluación*
 - *Difusión*
 - *Otro (especificar)*

Habilitantes

3. *Número total de Delegaciones, Subdelegaciones y Agencias de Ministerio Público que operan a nivel nacional.*
4. *Número de subprocuradurías, agencias de investigación, unidades o fiscalías especializadas. Especificar nombre del delito o especialización.*
5. *Número total de Unidades de Investigación.*
6. *Número total de Agencias del Ministerio Público o Unidades de Investigación operan en la liquidación de asuntos del sistema penal tradicional (inquisitivo-mixto).*
7. *Número total de funcionarios que operan actualmente en el sistema de justicia penal acusatorio a nivel federal.*
 - a. *Ministerios Públicos*
 - b. *Policías de Investigación / Agentes de Investigación*
 - c. *Peritos*
 - d. *Facilitadores*
 - e. *Asesores de víctimas*
8. *¿Cuál es el número de operadores necesarios para cubrir las necesidades del sistema de justicia penal acusatorio en el estado?*
 1. *Ministerios Públicos*
 2. *Policías de Investigación / Agentes de Investigación*

3. *Peritos*
4. *Facilitadores*
5. *Asesores de víctimas*

9. *Detallar la estructura organizacional de la institución y proporcionar documento que contenga principales perfiles y funciones.*
10. *¿Cómo se integra cada unidad de trabajo, cuáles son los perfiles y funciones de los profesionales que las integran?*
11. *¿Cómo se conforman los equipos de trabajo para la investigación de los delitos?*
12. *¿Cuentan con distintos perfiles o especializaciones de Ministerios Públicos? Especificar tipo de especialización.*
13. *¿El Ministerio Público que investiga es el mismo que judicializa y litiga cada caso?*
14. *¿Durante 2017 se realizaron cambios o ajustes en la gestión u organización de la PGR para mejorar la operación del sistema de justicia penal acusatorio? En caso afirmativo, describir los cambios y proporcionar documento que los soporte.*
15. *¿Cómo está integrada la Agencia de Investigación Criminal?*
16. *¿La Agencia de Investigación Criminal ha tenido cambios en su estructura, organización, gestión o funcionamiento para el fortalecimiento de la investigación criminal durante 2017? En caso afirmativo, describir dichos cambios*
17. *¿Cuál es el proceso de gestión que sigue una denuncia desde el inicio del proceso hasta alguna de sus diversas salidas?*
18. *Cuando ingresa un caso que es canalizado a Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, ¿se registra como Número de Atención o como Carpeta de Investigación?*
19. *Describir el flujo que siguen los casos para la investigación de los delitos, desde su inicio hasta su determinación.*
20. *¿La institución cuenta con asesores de víctimas adscritos o trabajan de forma coordinada con alguna otra institución para contar con la asistencia de este actor durante el proceso penal acusatorio?*
21. *¿La institución cuenta con una unidad o área especializada en justicia alternativa o MASCP? ¿Cómo se integra esta unidad o área?*
22. *Describir el flujo que siguen los casos canalizados a justicia alternativa o MASCP, desde su inicio hasta su determinación.*

23. *¿La institución cuenta con unidades de atención temprana? Detallar funciones, facultades y atribuciones.*
24. *¿La institución cuenta con criterios para la canalización de casos a las distintas unidades o áreas de la Procuraduría/Fiscalía? Detallar o proporcionar documento que los describa.*
25. *¿La institución cuenta con criterios para la determinación de casos? Detallar o proporcionar documento que los describa.*
26. *¿La institución cuenta con algún sistema informático de registro y procesamiento de información? En caso afirmativo, proporcionar:*
- Fecha de inicio de operación del sistema o de última actualización.*
 - Nombre del sistema.*
 - Características técnicas.*
 - Módulos con los que cuenta.*
 - Principales funcionalidades.*
 - Información que registra.*
 - Modo en que reporta la información.*
- 26.1. *¿El sistema de información y registro genera información estadística?*
- 26.2. *¿El sistema de información y registro genera un número único de expediente?*
- 26.3. *¿El sistema de información y registro permite la interconexión con otras instituciones del sistema de justicia penal (procuraduría/fiscalía, defensoría)? ¿Qué tipo de interconexión?*
27. *¿La institución cuenta con un listado de indicadores para el seguimiento, monitoreo o evaluación? En caso de existir, proporcionar documento que contenga listado y definición de indicadores.*
28. *¿La institución emite un reporte que contenga información y datos estadísticos de su funcionamiento y desempeño de manera periódica? En caso afirmativo, proporcionar los reportes estadísticos del año 2017.*
29. *Número total de funcionarios capacitados en el sistema de justicia penal acusatorio en el estado.*
- Ministerios Públicos*
 - Policías de Investigación / Agentes de Investigación*
 - Peritos*
 - Facilitadores*
 - Asesores de víctimas*
30. *Número total de operadores que no han sido capacitados en el sistema de justicia penal acusatorio.*
- Ministerios Públicos*
 - Policías de Investigación / Agentes de Investigación*
 - Peritos*
 - Facilitadores*
 - Asesores de víctimas*

31. *¿Cuántas capacitaciones se llevaron a cabo durante 2017 y de qué tipo?*
- 32.
33. *¿La Ley Orgánica de la institución o alguna otra norma contempla el servicio profesional de carrera? Especificar norma y artículos.*
34. *¿El servicio profesional de carrera se encuentra vigente y operando? En caso de respuesta afirmativa, proporcionar evidencia (convocatoria de concurso, resultados de concursos, promociones, etc.)*

Resultados

Se solicita la información estadística que a continuación se detalla, tanto de los totales institucionales, así como desagregada de la siguiente manera:

- *Por año, a partir del inicio de operación del sistema penal acusatorio y hasta 2017*
- *Totales institucionales y por subprocuraduría y cada una de las 32 Delegaciones*
- *En caso de que no aplique, indicar NA*

Información estadística 2012 2013 2014 2015 2016 2017

1. *Número de denuncias o querellas recibidas*
2. *Número de personas puestas a disposición (detenidos en flagrancia)*
 - 2.1. *Número de personas puestas a disposición por la policía municipal*
 - 2.2. *Número de personas puestas a disposición por la policía estatal*
 - 2.3. *Número de personas puestas a disposición por la policía federal*
 - 2.4. *Número de personas puestas a disposición por la policía de investigación (ministerial)*
 - 2.5. *Número de personas puestas a disposición por el Ejército*
 - 2.6. *Número de personas puestas a disposición por la Marina*
 - 2.7. *Número de personas puestas a disposición por otros.*
3. *Número de víctimas registradas en las Carpetas de Investigación*
 - 3.1 *Número de víctimas a las que se proporcionó una medida de protección*
4. *Número de víctimas que solicitaron una medida de protección*
5. *Número de delitos conocidos por denuncia o querrela*
6. *Número de carpetas de investigación iniciadas*
 - 6.1. *Con detenido*

6.2. Sin Detenido

6.3. Totales

7. Número de atención registrados

8. Número de actas circunstanciadas

9. Número de solicitudes de orden de aprehensión

9.1. Giradas/concedidas

9.2. Cumplimentadas

9.3. Pendientes de cumplimentar

10. Número de solicitudes de orden de comparecencia

10.1. Cumplimentadas

10.2. Pendientes de cumplimentar

11. Número total de carpetas de investigación en trámite o pendientes

11.1 No vinculación a proceso

11.2 Reactivadas de archivo temporal

11.3 Incompetencia interna

11.4 Calificación no legal de la detención

11.5 MASCP

12. Número de carpetas de investigación determinadas o despachadas

12.1 Acumuladas

12.2 Archivo temporal

12.3 Incompetencias

12.4 Facultad de abstenerse de investigar

12.5. No ejercicio de la acción penal (NEAP)

12.5.1. NEAP por Medios Alternativos de Solución de Conflictos Penales (MASCP)

12.5.2. NEAP por otros supuestos

12.6. Judicializadas (turnadas a juzgados de garantías)

12.6.1. Con detenido

12.6.1. Sin detenido

12.7. Criterio de oportunidad

12.8. Total de carpetas de investigación determinadas o despachadas

13. Número de carpetas de investigación en que se formuló imputación

14. Número de solicitudes de vinculación

11.1. Vinculación a proceso

11.2. No vinculación a proceso

15. Número de carpetas de investigación turnadas a MASCP

15.1. Total de acuerdos reparatorios

15.2. Total de acuerdos reparatorios cumplimentados

- 15.3. *Total de casos devueltos a la unidad de investigación y litigación*
16. *Número de carpetas de investigación en que se decretó la libertad durante la investigación conforme al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
17. *Número de casos en que se decretó la libertad inmediata por no configurarse flagrancia conforme al artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
18. *Número de casos canalizados y determinados en las Unidades de Atención Temprana*
19. *Número de casos canalizados y determinados en las Unidades de Investigación y litigación*
20. *Número de solicitudes de diligencias y actos de investigación realizadas a la policía de investigación.*
- 20.1. *Número de diligencias o actos de investigación ejecutados*
21. *Número de casos finalizados por procedimiento abreviado*
22. *Número de casos con suspensión condicional a proceso*
23. *Número de carpetas de investigación en etapa de investigación complementaria*
24. *Número de carpetas de investigación en que se controló la detención*
- 24.1. *Número de detenciones calificadas como ilegales por el juez de control*
25. *Número total de Agentes del Ministerio Público en Unidades de Investigación y Litigación*
26. *Número de víctimas que solicitaron un servicio de protección*
- 22.1. *Número de víctimas a las que se les brindó un servicio de protección*
27. *Número de órdenes de investigación ordenadas*
28. *Número de órdenes de investigación ejecutadas*
29. *Número de carpetas de investigación con apertura a juicio oral*
30. *Número de casos con sentencia condenatoria*
- 30.1. *Tipo de sentencia*
31. *Número total de medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público*
- 31.1. *Prisión preventiva*
- 31.2. *Presentación periódica*
- 31.3. *Garantía Económica*
- 31.4. *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside*

31.5. Sometimiento al cuidado de una autoridad

31.6. La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas

31.7. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

31.8. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares

31.9. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga

31.10. Otra medida cautelar

32. Número total de medidas cautelares impuestas

32.1. Prisión preventiva

32.2. Presentación periódica

32.3. Garantía Económica

32.4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside

32.5. Sometimiento al cuidado de una autoridad

32.6. La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas

32.7. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

32.8. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares

32.9. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga

32.10. Otra medida cautelar

33. Número total de medidas cautelares revocadas, sustituidas o modificadas

33.1. Prisión preventiva

33.2. Presentación periódica

33.3. Garantía Económica

33.4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside

33.5. Sometimiento al cuidado de una autoridad

33.6. La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas

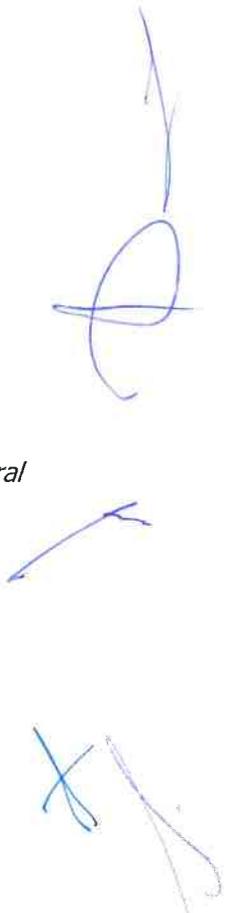
33.7. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

33.8. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares

33.9. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga

33.10. Otra medida cautelar

34. Tiempo promedio de determinación de carpetas de investigación



35. *Número total de agencias del Ministerio Público*

35.1. *Número de Policías de investigación*

35.2. *Número de peritos*

36. *Número total de agencias especializadas por tipo de delito*

Sistema Tradicional

37. *Número de averiguaciones previas en trámite*

38. *Número de averiguaciones previas despachadas o determinadas en el periodo*

38.1. *Forma de determinación*

39. *Número de actas circunstanciadas en trámite*

40. *Número de actas circunstanciadas determinadas o despachadas*

40.1. *Forma de determinación*

- *Por tipo de delito para 2017*

<i>Información estadística</i>	<i>Robo</i>	<i>Delitos contra la salud</i>	<i>Homicidio</i>	<i>Secuestro</i>
	<i>Lesiones</i>	<i>Violencia familiar</i>	<i>Otros*</i>	
	<i>Con violencia</i>	<i>Sin</i>		
	<i>violencia</i>			

1. *Número de denuncias o querellas recibidas*

2. *Número de personas puestas a disposición (detenidos en flagrancia)*

2.1. *Número de personas puestas a disposición por la policía municipal*

2.2. *Número de personas puestas a disposición por la policía estatal*

2.3. *Número de personas puestas a disposición por la policía federal*

2.4. *Número de personas puestas a disposición por la policía de investigación (ministerial)*

2.5. *Número de personas puestas a disposición por el Ejército*

2.6. *Número de personas puestas a disposición por la Marina*

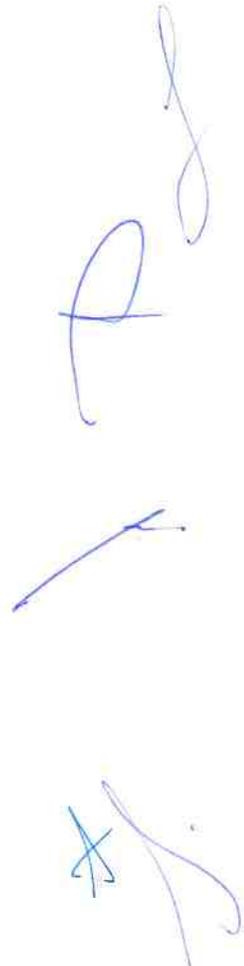
2.7. *Número de personas puestas a disposición por otros.*

3. *Número de víctimas registradas en las Carpetas de Investigación*

3.1 *Número de víctimas a las que se proporcionó una medida de protección*

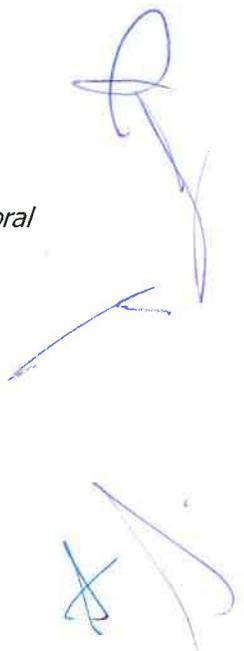
4. *Número de víctimas que solicitaron una medida de protección*

5. *Número de delitos conocidos por denuncia o querrela*
6. *Número de carpetas de investigación iniciadas*
 - 6.1. *Con detenido*
 - 6.2. *Sin Detenido*
 - 6.3. *Totales*
7. *Número de atención registrados*
8. *Número de actas circunstanciadas*
9. *Número de solicitudes de orden de aprehensión*
 - 9.1. *Giradas/concedidas*
 - 9.2. *Cumplimentadas*
 - 9.3. *Pendientes de cumplimentar*
10. *Número de solicitudes de orden de comparecencia*
 - 10.1. *Cumplimentadas*
 - 10.2. *Pendientes de cumplimentar*
11. *Número total de carpetas de investigación en trámite o pendientes*
 - 11.1 *No vinculación a proceso*
 - 11.2 *Reactivadas de archivo temporal*
 - 11.3 *Incompetencia interna*
 - 11.4 *Calificación no legal de la detención*
 - 11.5 *MASCP*
12. *Número de carpetas de investigación determinadas o despachadas*
 - 12.1 *Acumuladas*
 - 12.2. *Archivo temporal*
 - 12.3. *Incompetencias*
 - 12.4. *Facultad de abstenerse de investigar*
 - 12.5. *No ejercicio de la acción penal (NEAP)*
 - 12.5.1. *NEAP por Medios Alternativos de Solución de Conflictos Penales (MASCP)*
 - 12.5.2. *NEAP por otros supuestos*
 - 12.6. *Judicializadas (turnadas a juzgados de garantías)*
 - 12.6.1. *Con detenido*
 - 12.6.1. *Sin detenido*
 - 12.7. *Criterio de oportunidad*



- 12.8. *Total de carpetas de investigación determinadas o despachadas*
13. *Número de carpetas de investigación en que se formuló imputación*
14. *Número de solicitudes de vinculación*
- 11.1. *Vinculación a proceso*
- 11.2. *No vinculación a proceso*
15. *Número de carpetas de investigación turnadas a MASCP*
- 15.1. *Total de acuerdos reparatorios*
- 15.2. *Total de acuerdos reparatorios cumplimentados*
- 15.3. *Total de casos devueltos a la unidad de investigación y litigación*
16. *Número de carpetas de investigación en que se decretó la libertad durante la investigación conforme al artículo 140 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
17. *Número de casos en que se decretó la libertad inmediata por no configurarse flagrancia conforme al artículo 149 del Código Nacional de Procedimientos Penales.*
18. *Número de casos canalizados y determinados en las Unidades de Atención Temprana*
19. *Número de casos canalizados y determinados en las Unidades de Investigación y litigación*
20. *Número de solicitudes de diligencias y actos de investigación realizadas a la policía de investigación.*
- 20.1. *Número de diligencias o actos de investigación ejecutados*
21. *Número de casos finalizados por procedimiento abreviado*
22. *Número de casos con suspensión condicional a proceso*
23. *Número de carpetas de investigación en etapa de investigación complementaria*
24. *Número de carpetas de investigación en que se controló la detención*
- 24.1. *Número de detenciones calificadas como ilegales por el juez de control*
25. *Número total de Agentes del Ministerio Público en Unidades de Investigación y Litigación*
26. *Número de víctimas que solicitaron un servicio de protección*
- 22.1. *Número de víctimas a las que se les brindó un servicio de protección*
27. *Número de órdenes de investigación ordenadas*

- 28. *Número de órdenes de investigación ejecutadas*
- 29. *Número de carpetas de investigación con apertura a juicio oral*
- 30. *Número de casos con sentencia condenatoria*
 - 30.1. *Tipo de sentencia*
- 31. *Número total de medidas cautelares solicitadas por el Ministerio Público*
 - 31.1. *Prisión preventiva*
 - 31.2. *Presentación periódica*
 - 31.3. *Garantía Económica*
 - 31.4. *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside*
 - 31.5. *Sometimiento al cuidado de una autoridad*
 - 31.6. *La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas*
 - 31.7. *La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral*
 - 31.8. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares*
 - 31.9. *El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga*
 - 31.10. *Otra medida cautelar*
- 32. *Número total de medidas cautelares impuestas*
 - 32.1. *Prisión preventiva*
 - 32.2. *Presentación periódica*
 - 32.3. *Garantía Económica*
 - 32.4. *La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside*
 - 32.5. *Sometimiento al cuidado de una autoridad*
 - 32.6. *La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas*
 - 32.7. *La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral*
 - 32.8. *La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse o ciertos lugares*
 - 32.9. *El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga*
 - 32.10. *Otra medida cautelar*
- 33. *Número total de medidas cautelares revocadas, sustituidas o modificadas*
 - 33.1. *Prisión preventiva*
 - 33.2. *Presentación periódica*



33.3. Garantía Económica

33.4. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad en la cual reside

33.5. Sometimiento al cuidado de una autoridad

33.6. La prohibición de convivir acercarse o comunicarse con determinadas personas

33.7. La suspensión temporal en el ejercicio de una determinada actividad profesional o laboral

33.8. La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o acercarse a ciertos lugares

33.9. El resguardo en su propio domicilio con las modalidades que el juez disponga

33.10. Otra medida cautelar

34. Tiempo promedio de determinación de carpetas de investigación

35. Número total de agencias del Ministerio Público

35.1. Número de Policías de investigación

35.2. Número de peritos

36. Número total de agencias especializadas por tipo de delito

Sistema Tradicional

37. Número de averiguaciones previas en trámite

38. Número de averiguaciones previas despachadas o determinadas en el periodo

38.1. Forma de determinación

39. Número de actas circunstanciadas en trámite

40. Número de actas circunstanciadas determinadas o despachadas

40.1. Forma de determinación

**Otros delitos del fuero común." (Sic)*

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OP, OM, SDHPDSC, SEIDO, SEIDF, SCRPPA, PFM, FEPADE, COPLADII y CGSP.

PGR/CT/ACDO/0231/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva del número total de Agentes del Ministerio Público de la Federación y número de

peritos, de conformidad con el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por un periodo de dos años, por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

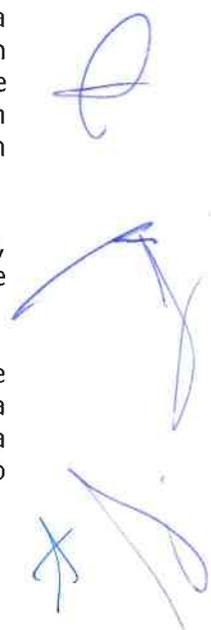
- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que de divulgar la información solicitada, permitiría identificar el número de personal sustantivo, en específico Agentes del Ministerio Público de la Federación y Peritos, propiciando la materialización de graves riesgos para dicho personal, en su vida, seguridad y salud, toda vez que al conocer el número total, en algún suceso podrían elementos de la delincuencia organizada superar en cantidad dichos elementos, haciéndolos susceptibles de posibles ataques, mediante acciones de violencia física, vulnerando así el desempeño de sus funciones dentro de esta Institución, y más importante aun vulnerando la vida de dicho personal.

En ese contexto, se ocasionaría un serio perjuicio en los derechos humanos antes mencionados, por lo que dicha difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados, de igual manera, al dar a conocer públicamente lo peticionado, podría ocasionar un detrimento en las funciones desempeñadas, causándose una obstrucción y menoscabo de dichas funciones.

- I. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que dar a conocer la información requerida, pondría en riesgo la vida, seguridad y salud de los servidores públicos, así como la de sus familiares, materializándose acciones en su contra que perjudiquen las labores inherentes a su cargo dentro de esta Procuraduría General de la República, institución cuya función principal consiste en la investigación y persecución de los delitos del orden federal.
- II. En cuanto al principio de proporcionalidad, representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio, este supuesto se justifica, debido a que la reserva de la información representa el instrumento menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio de los servidores públicos. En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de salvaguardar los derechos humanos referidos con antelación, y previstos en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva antes manifestada obedece a la obligación consistente en proteger la vida, seguridad y en su caso la salud de tales personas físicas en virtud de las funciones que realizan.

Asimismo, por lo que respecta al número de policías de investigación y/o agentes de investigación, este Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de reserva conforme a lo previsto en el artículo 110, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años; toda vez que, de otorgar esa numeraria pondría en riesgo el estado de fuerza de la institución, lo anterior, se refuerza y tiene sustento con la siguiente prueba de daño:



B.6. Folio 0001700066018

Contenido de la Solicitud:

"Solicito se me informe el nombre de la empresa que tiene la concesión de los seguros vehiculares en caso de siniestros y monto de póliza de cada unidad." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: OM.

PGR/CT/ACDO/0232/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información de la manera en que la solicita el particular; es decir, por monto de cada unidad vehicular, ello en términos del artículo 110, fracción I de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Dicha clasificación de reserva, se robustece con lo que se plasma en la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al difundir la información como la solicita el particular; comprometería la Seguridad Pública y Nacional, ya que implicaría la revelación del estado de fuerza de la institución, vulnerando la capacidad de despliegue futura, ya que propiciaría se conozcan datos que permitan obstruir o inhabilitar los bienes de la Institución, por parte de la delincuencia organizada, vulnerando el desarrollo de las atribuciones de esta Procuraduría.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que revelar el estado de fuerza de la Institución, representaría un detrimento al combate a la delincuencia en perjuicio de la seguridad pública vulnerando el interés social y general, mismo que es mayor a la entrega de la información, en el cual prevalecería el interés particular sobre el interés público.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, el reservar la información de su interés, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud de que dicha reserva prevalece a proteger la Seguridad Pública y Nacional, como derecho ciudadano a una procuración de justicia federal; eficaz y eficiente apegada a los principios de legalidad objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de diversas leyes y tratados internacionales



B.7. Folio 0001700075718

Contenido de la Solicitud:

"De acuerdo con el Artículo 102 de la Constitución Política vigente, "La Fiscalía General contará, al menos, con las fiscalías especializadas en materia de delitos electorales y de combate a la corrupción.." Asimismo, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, en su artículo 24, señala que "La Procuraduría General de la República, por conducto de la Fiscalía Especializada en materia de Delitos Electorales o del servidor público en quien se delegue la facultad, las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias con base en lo dispuesto por la fracción XXI, inciso a) del artículo 73 constitucional y las disposiciones de esta Ley, deberán coordinarse para: III. Implementar un sistema nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en esta Ley; VI. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de los delitos previstos en esta Ley, de conformidad con la ley aplicable; VIII. Fomentar la participación de la comunidad y de instituciones académicas que coadyuven en los procesos de evaluación de las políticas de prevención de las conductas previstas en la presente Ley." Además, en su artículo 26 determina que "las procuradurías y fiscalías de las entidades federativas deberán contar con fiscalías especializadas en delitos electorales, dotados de los recursos humanos, financieros y materiales que requieran para su efectiva operación." En este sentido y recurriendo a la normatividad aplicable, solicito la siguiente información: 1. Programa de Blindaje Electoral 2016-2017 2. Programa de Blindaje Electoral 2017-2018 3. Número servidores públicos inscritos en el sistema nacional de formación, actualización capacitación y profesionalización involucrados o que participaron en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en la Ley para el Proceso Electoral 2016-2017. 4. Número servidores públicos inscritos en el sistema nacional de formación, actualización capacitación y profesionalización involucrados o que participaron en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en la Ley para el Proceso Electoral 2016-2017, por Entidad Federativa. 5. Número servidores públicos inscritos en el sistema nacional de formación, actualización capacitación y profesionalización involucrados o que participarán en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en la Ley para el Proceso Electoral 2017-2018. 6. Número servidores públicos inscritos en el sistema nacional de formación, actualización capacitación y profesionalización involucrados o que participarán en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en la Ley para el Proceso Electoral 2017-2018, por Entidad Federativa. 7. Número de personas empleadas o servidores públicos dedicados a la atención de sus plataformas de denuncia en 2017, por plataforma de denuncia. 8. Número de policías para la atención de una carpeta de investigación y número de agentes del Ministerio Público de la Federación al servicio de la FEPADE a febrero de 2018. 9. Estadísticas generales consolidadas por Entidad Federativa en el marco de las elecciones de 2017. 10. Estadísticas generales consolidadas de la FEPADE. 11. Tiempo promedio para la integración de la averiguación previa." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: COPLADII y FEPADE.

PGR/CT/ACDO/0233/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del número de agentes del Ministerio Público de la Federación al servicio de la FEPADE, por un periodo de 2 años. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Que difundir información relativa al personal operativo que realiza actividades sustantivas representa un riesgo real, identificable y demostrable; ya que al revelar información sobre su organización y número, los haría vulnerables a ataques; poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física; situación que obstaculizaría, dificultaría e impediría las funciones de investigación y persecución de delitos electorales.
- II. Que el difundir la información requerida, superaría el interés público general, ya que significaría dar a conocer la capacidad de reacción de la institución; situación que al ser conocida por miembros de la delincuencia les facilitaría emprender acciones con la vida y desempeño de los mismos, ocasionando un perjuicio grave en contra de la procuración de justicia en favor de la sociedad, mismo que resulta superior a que se difunda la información solicitada; toda vez que los agentes del Ministerio Público Federal realizan actividades esenciales para el cumplimiento del objeto de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información relativa al número de agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en los operativos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes y Tratados Internacionales.

Por otra parte, este Órgano Colegiado **declara** y **confirma** la inexistencia de los requerimientos señalados en los puntos 3, 4, 5 y 6 con fundamento en el artículo 141 de la LFTAIP, toda vez que si bien es cierto el artículo 24, fracción III de la Ley General en Materia de Delitos Electorales (LGMDE) prevé que esta Procuraduría por conducto de la FEPADE implementará un Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participen en los procesos de investigación y procuración de los delitos previstos en dicha Ley, lo cierto es que derivado de una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos de trámite y de concentración de las Unidades Administrativas adscritas a la FEPADE, manifestaron que no se ha implementado dicho Sistema Nacional.

En ese tenor, el número servidores públicos inscritos en el Sistema Nacional de formación, actualización, capacitación y profesionalización de los servidores públicos que participan en los



B.8. Folio 0001700087118

Contenido de la Solicitud:

"¿Cuántos operativos para el aseguramiento mercancía apócrifa o pirata ha sido asegurada en la colonia Morelos, código postal 06200, delegación Cuauhtémoc en la Ciudad de México, correspondiente a la coordinación territorial CUH-3, entre el 1 de diciembre de 2006 y el 6 de marzo de 2018? De la solicitud anterior requiero que se desagreguen correctamente los siguientes datos: >Día, mes y año de los operativos >Número de efectivos de seguridad movilizados para cada uno de los operativos >Número de personas detenidas y consignadas >Número de carpetas de investigación se abrieron a raíz de los operativos >Número de bajas civiles durante los operativos >Número de bajas de efectivos durante los operativos >Costo de los operativos realizados." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF, PFM y SCRPPA.

PGR/CT/ACDO/0234/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva del número de efectivos de seguridad movilizados para cada uno de los operativos; es decir, del número de Policías Federales Ministeriales y agentes del Ministerio Público de la Federación, de conformidad con el artículo 110, fracción I y V de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, respectivamente. Por lo que se emiten las siguientes pruebas de daño a fin de reforzar las clasificaciones realizadas:

Artículo 110, fracción I:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que divulgar información relacionada con el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial, causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Institución encargada de la Seguridad Pública, toda vez que se difundiría la capacidad de reacción con la que se cuenta para combatir a la delincuencia, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan datos que les permitan obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. Existe un perjuicio que supera el interés público, ya que publicitar dicha información, atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro las actividades de investigación y persecución de los delitos. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la Seguridad Pública, sobre el interés particular de conocer información sobre el número de agentes, lo cual es propio de dar a conocer el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial.



III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la reserva de la información se adecua al principio de proporcionalidad, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la capacidad de reacción, a través de la protección de la información relacionada con el Estado de Fuerza de la Policía Federal Ministerial, que se encarga de auxiliar al Ministerio Público de la Federación encargado de las actividades de investigación y persecución de los delitos.

Artículo 110, fracción V:

- I. Que difundir información relativa al personal operativo que realiza actividades sustantivas representaría un riesgo real, identificable y demostrable; ya que al revelar información sobre su organización y número los haría vulnerables a ataques; poniendo en riesgo su vida, seguridad e integridad física, así como la de sus familiares; situación que obstaculizaría, dificultaría e impediría las funciones de investigación y persecución de los delitos que les fueron encomendadas.
- II. Que difundir la información requerida, superaría el interés público general, ya que significaría dar a conocer la capacidad de reacción de la institución; situación que al ser conocida por miembros de la delincuencia les facilitaría emprender acciones con la vida y desempeño de los mismos, ocasionando un perjuicio grave en contra de la procuración de justicia en favor de la sociedad, mismo que resulta superior a que se difunda la información solicitada; toda vez que los agentes del Ministerio Público Federal realizan actividades esenciales para el cumplimiento del objeto de esta Procuraduría General de la República, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- III. Que atendiendo al principio de proporcionalidad, se desprende que el reservar la información relativa al número de agentes del Ministerio Público Federal que intervinieron en los operativos, no se traduce en un medio restrictivo de acceso a la información, en virtud que dicha reserva prevalece al proteger la vida, la seguridad y la salud, como bien jurídico tutelado, de dichos funcionarios, mismos que garantizan en todo momento una procuración de justicia federal, eficaz y eficiente, apegada a los principios de legalidad, certeza jurídica y respeto a los derechos humanos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás Leyes y Tratados Internacionales.

B.9. Folio 0001700089518

Contenido de la Solicitud:

"porque razón la perito (...), termino su relación laboral con la Procuraduría General de la República." (Sic)

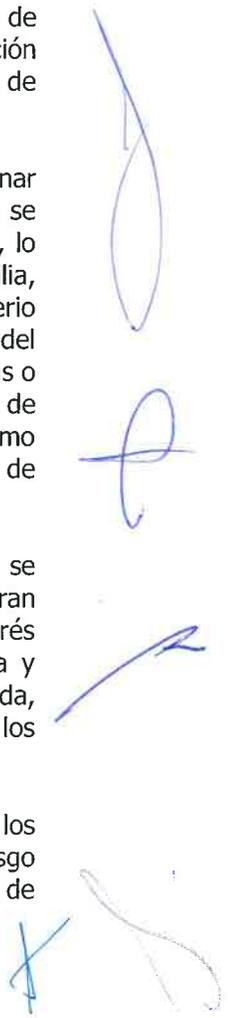
Otros datos para facilitar su localización:

"C. Director de Asistencia Técnico Jurídica en Materia pericial de la Coordinación General de servicios Periciales de Procuraduría General de la República"(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP.

PGR/CT/ACDO/0235/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad **confirma** la clasificación de reserva respecto de cualquier información que haga identificable al personal sustantivo de la Procuraduría General de la República; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales al proporcionar información relacionada con lo que requiere, sería aseverar que dicha persona se encuentra adscrita a los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales, lo cual podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- I. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegarán a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- II. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los peritos, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de



B.10. Folio 0001700089618

Contenido de la Solicitud:

"QUE INFORME, PORQUE RAZÓN LA PERITO (...) DEJO DE PRESTAR SUS SERVICIOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"DIRECTOR DE ASISTENCIA TÉCNICO JURÍDICA EN MATERIA PERICIAL DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE SERVICIOS PERICIALES DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: CGSP.

PGR/CT/ACDO/0236/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de cualquier información que haga identificable al personal sustantivo de la Institución; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción V de la LFTAIP, hasta por periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Dadas las funciones y la naturaleza de los Servicios Periciales al proporcionar información relacionada con lo que requiere, sería aseverar que dicha persona se encuentra adscrita a los peritos de la Coordinación General de Servicios Periciales, lo cual podría poner en riesgo la vida, seguridad y salud, así como la de su familia, derivado de las actividades sustantivas que realizan como auxiliares del Ministerio Público en la investigación de indicios y elementos de prueba para la acreditación del delito; toda vez que al ser identificados, podrían ser objeto de amenazas, represalias o ataques físicos o morales por parte de miembros de la delincuencia, con la finalidad de obtener información sensible que podría incidir en las actividades realizadas como auxiliares del Ministerio Público de la Federación, en la investigación y persecución de los delitos.
- II. Es necesario reservar la información requerida, ya que al proporcionar información, se pondría en riesgo su integridad física y seguridad así como las actividades que llegaran a realizar, en ese sentido el difundir la información solicitada no garantiza el Interés Público y/o el Derecho a la Información, ya que el beneficio se limitaría única y exclusivamente al interés particular, afectándose el interés general de proteger la vida, seguridad y salud de los servidores públicos encargados de investigar y perseguir los delitos.
- III. El reservar la información solicitada, no sólo salvaguarda las funciones que realizan los peritos, sino también se protege su identificación y localización para no poner en riesgo su vida, seguridad y salud, así como la de sus familiares. Por lo anterior, la reserva de

B.11. Folio 0001700092918

Contenido de la Solicitud:

"Quisiera solicitar información sobre el avance de la investigación con expediente FED/SEIDF/UNAI-HGO/0001608/2016 de la PGR, en especial el resultado de los peritajes en materia de derechos de autor que se llevaron a cabo. Asimismo, quisiera saber el avance del oficio 75375 de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

De la misma manera pido información sobre casos similares alrededor del tema de plagio a artesanos indígenas y las resoluciones que han tenido en materia legal." (Sic)

Otros datos para facilitar su localización:

"El universal: CNDH admite queja por plagio de Tenangos 17/02/2018

El universal: Artesanos víctimas de plagios por empresas 23/10/2017" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0237/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida toda vez que se encuentra inmersa en la carpeta de investigación señalada en la solicitud, de conformidad con lo previsto en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo de cinco años. Por lo que se emite la siguiente prueba de daño:

- I. Es un riesgo real, toda vez que revelar información inmersa en una carpeta de investigación menoscabaría las facultades de reacción e investigación a cargo del Ministerio Público de la Federación, afectando con ello las líneas de posibles investigaciones en contra de miembros de la delincuencia, así como disminuir la capacidad para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante el Órgano Jurisdiccional competente; un riesgo es demostrable, ya que al otorgar la información de su interés se expondría la eficacia de esta Procuraduría General de la República, en virtud que al entregar información podría alterarse los medios de prueba recopilados, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado; y un riesgo identificable derivado que la información solicitada se encuentra relacionada con una carpeta de investigación en trámite que al ser difundida deja expuesta información sobre la capacidad para llevar a cabo las diligencias e investigaciones respectivas para allegarse de los elementos necesarios para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del indiciado, a efecto de consignar la acción penal ante los Órganos Jurisdiccionales competentes, de resolver el no ejercicio de la acción penal o, en su caso, la reserva de la averiguación previa por falta de elementos.

B.12. Folio 0001700093218

Contenido de la Solicitud:

"SOLICITO INFORMACIÓN ACERCA DE CUALQUIER PROCESO PASADO O EN CURSO DONDE FIGURE EL EX GOBERNADOR DE VERACRUZ FIDEL HERRERA BELTRÁN." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: SEIDF.

PGR/CT/ACDO/0238/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de un procedimiento penal en contra de una persona que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable derivada de su desempeño como servidor público por alguno de los delitos previstos en el Título Décimo del Código Penal Federal; o bien, de aquellas que no hayan sido notificadas al servidor público y que de la misma manera actualicen el supuesto previsto en el argumento legal citado, como es el caso de la persona que nos ocupa, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de la información requerida en la solicitud, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa que la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;*
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y*
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.

Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

CAPÍTULO II DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

*Tesis: 1.3o.C. J/71 (9a.)
Décima Época*

*Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tribunales Colegiados de Circuito
160425 1 de 3
Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036*

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo

que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000
Tesis: P. LX/2000
Página: 74*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.*

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad, y por lo tanto su presunción de inocencia, en razón de que terceras personas podrían presuponer su culpabilidad o responsabilidad, sin que hayan sido demostradas, afectando su prestigio y buen nombre, tal es el caso de señalar que alguna persona ha cometido algún hecho posiblemente constitutivo de delito. - - - - -

B.13. Folio 0001700093618

Contenido de la Solicitud:

"(...) en mi carácter de apoderado para pleitos y cobranzas del señor (...), solicito respetuosamente me informe a la brevedad posible si existen investigaciones en contra de mi mandante, el señor (...), distintas a la carpeta de investigación FED/SEIDO/UEIORPIFAM-CDMX/0000979/2017" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0239/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

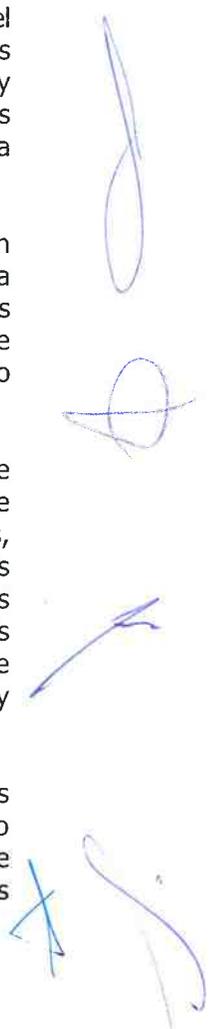
En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los



intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias

deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público



se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

B.14.Folio 0001700094018

Contenido de la Solicitud:

"(...) por mi propio derecho solicito me sea citado en las carpetas de investigación y/o averiguaciones previas en las cuales el suscrito actualmente sea investigado, a efecto de estar en posibilidad de ejercer plenamente su derecho humano a una defensa adecuada, acorde con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los tratados internacionales de los que México es parte..." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0240/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la

materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información petitionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los

intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias

deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público



se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

B.15. Folio 0001700102218

Contenido de la Solicitud:

"Requiero saber cuántas denuncias ha interpuesto el hoy diputado Jorge Álvarez Máynez ante la PGR y cuántas de éstas han sido ratificadas, desde el año 2015 a la fecha." (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0241/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento para afirmar o negar que una persona interviene, ya sea directamente o indirectamente, en un procedimiento penal; toda vez que el precisar la existencia o inexistencia de alguna denuncia, averiguación previa y/o carpeta de investigación en la cual intervenga una persona identificada o identificable, afectaría su intimidad, prestigio y buen nombre; lo anterior en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP, el cual a la letra señala:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Robustece lo anterior, por una parte, lo previsto en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual prevé que no deben darse a conocer los datos personales del inculpado, víctima u ofendido, testigos, servidores públicos, o cualquier persona relacionada o mencionada en una investigación y, por la otra, lo señalado en el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, mismo que establece que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando participe como parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

Tomo: XIV, Septiembre de 2001

Tesis: I.3o.C.244 C

Página: 1309

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

Tesis Aislada

Novena Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Pleno

Tomo: XI, Abril de 2000

Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad

nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada: I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa.

Asimismo, uno de los principios rectores que rigen el proceso penal, es el de presunción de inocencia, consagrado en el artículo 13, del Código Nacional de Procedimientos Penales, que a la letra establece:

ARTÍCULO 13. Principio de presunción de inocencia

Toda persona se presume inocente y será tratada como tal en todas las etapas del procedimiento, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el Órgano jurisdiccional, en los términos señalados en este Código”.

De lo expuesto, se colige que dar a conocer lo requerido representa afectar la esfera de la vida privada de una persona identificada e identificable, al generar una percepción negativa sobre la persona, ya que se vulnera su honor y su intimidad. -----

B.16. Folio 0001700104618

Contenido de la Solicitud:

"(...) por mí propio derecho y en mi carácter de apoderado legal de la persona moral (...), por este conducto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16,17,20 apartado A y B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito de esta Representación Social se informe si se encuentra iniciada carpeta de investigación en contra del suscrito o de la persona moral que represento y si fuera el caso, me sea enterado de donde se encuentra radicada y bajo que delito se encuentra formulada, anterior a efecto de hacer valer la garantía de audiencia y debido proceso en algún acto presuntamente delictivo imputado en nuestra contra como lo previene nuestra Carta Magna..."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0242/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio

restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO

AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBRAN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -

B.17.Folio 0001700106218

Contenido de la Solicitud:

"(...) , promoviendo por mi propio derecho, tengo conocimiento que esa Procuraduría General de la República, se está integrando en mi contra un Legajo de Investigación o Averiguación Previa por supuestos ilícitos que no he cometido, y toda vez que desconozco quien o quienes resultan ser sujetos pasivos en la del Legajo de Investigación o Averiguación Previa derivada de la denuncia formulada e ignorando los ilícitos que se me imputan, el número de carpeta de investigación o Averiguación Previa y la mesa en la que se encuentra la misma; previa búsqueda que se haga desde el mes de enero del 2016 a la fecha."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0243/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información petitionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la

importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No

obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA.** Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos

sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebasa lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

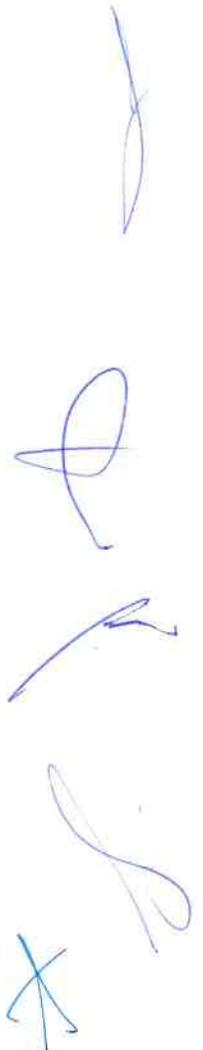
CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera

jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. - - - - -



B.18. Folio 0001700107918

Contenido de la Solicitud:

"MARIA ALEJANDRA BARRALES MAGDALENO compareciendo por mi propio derecho solicito se me informe de, manera urgente si existe alguna denuncia presentada en mi contra, así como las imputaciones que se me efectúan..."(Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0244/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la reserva del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de la información requerida, con fundamento en el artículo 110, fracción VII de la LFTAIP.

Por lo que se proporciona la siguiente prueba de daño:

- I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, toda vez que al aseverar la existencia de un procedimiento penal en contra de una persona identificada o identificable, se estaría alertando al probable responsable o a sus cómplices, y con ello, podrían sustraerse de la acción de la justicia, o alterar y destruir los medios de prueba que en su caso estuviere recabando el Ministerio Público de la Federación.

Ahora bien, el negar la existencia o inexistencia de dichos procedimientos, se traduce en que el Ministerio Público de la Federación no lleva a cabo investigaciones por hechos presumiblemente constitutivos de delito en contra de determinada persona, y con ello, se podría continuar con la realización de dichas conductas delictivas con la certeza de que no existe o existió investigación ministerial en su contra.

- II. El riesgo de perjuicio que supone la divulgación de la información supera el interés público general, ya que todas las actuaciones de la Procuraduría General de la República tienen como fin el interés público, representado en la procuración de justicia a favor de la sociedad, interés que se vería en detrimento a fin de salvaguardar un interés particular.
- III. La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría General de la República sobre la existencia o inexistencia de la información peticionada, no se traduce en un medio restrictivo al derecho de acceso a la información, ni del debido proceso, en razón de la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, ya que en caso de existir alguna investigación en contra de una persona, la Ley en la materia, salvaguarda el derecho de los imputados para su debida defensa y debido proceso.

En ese sentido, si bien toda la información en posesión de las autoridades federales, estatales y municipales, es pública y susceptible de acceso por los particulares; el derecho de acceso a la información se encuentra sujeto a limitaciones por razones de interés público previstas en la normativa correspondiente, es decir, el régimen de excepciones a la publicidad de la información obedece a un criterio de ponderación. En el caso concreto, se actualiza una razón de excepcionalidad, toda vez que existe un riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos.

La reserva del pronunciamiento de esta Procuraduría en sentido afirmativo o negativo respecto a la información peticionada, no puede traducirse en un medio restrictivo a su derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de dicha información resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, consistente en la prevención de los delitos como facultad de esta Institución, consistente en la implementación de acciones para evitar su comisión; en ese sentido, en un ejercicio de ponderación de derechos cabe señalar que el interés general se coloca por encima de un interés particular en torno al cual, las numerosas y diversas pretensiones y aspiraciones que son tuteladas por el derecho pueden clasificarse en dos grandes grupos, en el primero, se incluyen las pretensiones que tienden a satisfacer las necesidades específicas de los individuos y grupos sociales; dichas pretensiones constituyen el interés privado, y tienen las características de que, al ser satisfechas, se producen beneficios solamente para determinadas personas.

Por el contrario, en el segundo grupo se encuentran las pretensiones que son compartidas por la sociedad en su conjunto, y cuya satisfacción origina beneficios para todos los integrantes de una colectividad. Estas últimas pretensiones son garantizadas mediante la actividad constante de los órganos del Estado, y para referirse a ellas se utiliza la expresión interés público. Por ello, la protección otorgada al interés público tiene mayor alcance jurídico que la tutela concedida a los intereses privados.

De esta suerte, el interés público es protegido por el Estado no sólo mediante disposiciones legislativas, sino también a través de un gran número de medidas de carácter administrativo que integran una actividad permanente de los poderes públicos, dirigida a satisfacer las necesidades colectivas. En cambio, en relación al interés privado, el Estado se limita a crear las condiciones propias para que los particulares satisfagan sus pretensiones mediante su propio esfuerzo. Así, se colige que el interés público es el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.

En este tenor, se garantiza el acceso a la información en posesión de los sujetos obligados con determinadas limitaciones, atendiendo a razones de interés público. No obstante, estas limitaciones se deben interpretar de forma restrictiva, con el fin de que únicamente se niegue la información cuando exista un riesgo de daño sustancial a los intereses jurídicamente protegidos, que sea mayor al interés general de tener acceso a lo solicitado; por lo que, para la negativa de la información, es necesario que se

demuestre en forma clara y debidamente sustentada el mérito de la reserva o confidencialidad de ésta.

No obstante lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dictado por los Tribunales Colegiados de Circuito, en las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

INVESTIGACIÓN INICIAL. LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA RESPECTIVA POR EL MINISTERIO PÚBLICO DURANTE ESTA ETAPA DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO ORAL, POR REGLA GENERAL, ESTÁ EXENTA DEL CONTROL CONSTITUCIONAL MEDIANTE LA PROMOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, POR NO AFECTAR EL INTERÉS JURÍDICO NI LEGÍTIMO DEL GOBERNADO. Conforme a los artículos 21, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 211, fracción I, inciso a), 212, 213, 214, 216, 217, 218 y 251 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la etapa de investigación inicial en el procedimiento penal acusatorio oral, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal, por lo cual, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso. En efecto, el inicio y trámite de la investigación inicial a cargo del representante social, por regla general, están exentos de cualquier acción tendiente a su suspensión o paralización, incluso, del control constitucional mediante la promoción del juicio de amparo indirecto, porque los actos verificados durante esta etapa, como la integración de la carpeta respectiva por la autoridad ministerial, no irrogan perjuicio al gobernado, pues no trascienden irreparablemente en su esfera jurídica, debido a que son susceptibles de anularse o contrarrestarse cuando el fiscal formule la imputación ante el Juez de control, y se inicie la etapa de investigación complementaria o formalizada, o bien, en caso de que se determine el no ejercicio de la acción penal. Se afirma lo anterior, porque de considerar que los actos dictados durante la sustanciación de la investigación inicial, afectan el interés jurídico o legítimo del gobernado y con ello la procedencia del juicio de amparo, se obstaculizaría injustificadamente la potestad deber del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión. Así, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclama la integración de la carpeta mencionada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con los diversos 107, fracción I, de la Constitución Federal y 5o., fracción I, de la ley de la materia, relativa a la falta de interés jurídico y legítimo del quejoso, ya que no le causa una afectación real y actual, directa, ni derivada de su especial situación frente al orden jurídico, aunque esta regla general puede admitir excepciones que deben examinarse en lo particular. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA. Amparo en revisión 65/2016 (cuaderno auxiliar 413/2016) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, con apoyo del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila. 26 de mayo de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Guillermo Maldonado Maldonado. Secretaria: Liliana Carmona Vega.

AUDIENCIA DE CIERRE DE LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA Y FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN. CONTRA LA OMISIÓN DE REQUERIR LA PRESENCIA FORMAL Y MATERIAL DEL IMPUTADO PARA SU CELEBRACIÓN, ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL NO SER UN ACTO QUE TENGA UNA EJECUCIÓN DE IMPOSIBLE REPARACIÓN POR NO AFECTAR DERECHOS SUSTANTIVOS FUNDAMENTALES. El artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo indirecto procede contra actos en juicio cuyos efectos sean de imposible reparación, entendiéndose por ellos los que afectan materialmente derechos sustantivos tutelados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte; es decir, sus consecuencias deben ser de tal gravedad que impidan en forma actual el ejercicio de sus derechos, y no únicamente que produzcan una lesión jurídica de naturaleza formal o adjetiva, que no

necesariamente llegará a trascender al resultado del fallo. Por lo que los actos deben recaer sobre derechos cuyo significado rebase lo estrictamente procesal, es decir, que produzcan una afectación material de derechos sustantivos del gobernado. En efecto, los derechos afectados por el acto de autoridad deben revestir la categoría de derechos sustantivos, definición antagónica o contraria a los de naturaleza formal o adjetiva, entendidos éstos como aquellos en los que la afectación no es actual, a diferencia de los sustantivos, sino que depende de que llegue o no a trascender al desenlace del juicio o procedimiento, momento en el cual sus secuelas pueden consumarse en forma efectiva. Consecuentemente, si el acto reclamado es la omisión de requerir la presencia formal y material del imputado para la audiencia de cierre de la investigación complementaria y formulación de acusación, el juicio de amparo indirecto es improcedente conforme a la causal prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el citado artículo 107, fracción V, de la propia ley, al no ser un acto que tenga una ejecución de imposible reparación, porque sus consecuencias no afectan materialmente ninguno de los derechos fundamentales del quejoso tutelados por la Constitución Federal o por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 57/2016. 12 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Marta Olivia Tello Acuña. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL ACUSATORIO. EL DERECHO DEL IMPUTADO A OBTENER COPIA DE LA CARPETA EN LA QUE OBREN LOS REGISTROS DE INVESTIGACIÓN, OPERA A PARTIR DE QUE SEA CONVOCADO A LA AUDIENCIA INICIAL. El artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que en la etapa de investigación inicial, los registros de voz e imágenes, documentos, objetos o cosas que obren en la carpeta son estrictamente reservados; carácter que dejan de tener, cuando el imputado se encuentre detenido o comparezca a que se le reciba su entrevista; por lo que a partir de ese momento deberá brindarse el acceso a dichos registros. Por su parte, el artículo 219 del propio código dispone que será hasta que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial que tendrán derecho a obtener copia de los registros de investigación. De esta manera, el derecho de acceso a la carpeta de investigación previsto en el artículo 218 referido, no implica que deba brindarse al imputado copia de dichas constancias, pues ese derecho opera a partir de que se le convoca a la audiencia inicial. Sin que lo anterior implique una interpretación restrictiva y retroactiva respecto a los alcances del derecho de defensa adecuada en el sistema de justicia penal acusatorio, sino que se trata del cumplimiento de las pautas que para su ejercicio estableció el legislador en relación con la expedición de copias, en atención a la calidad de la persona imputada y a la etapa en que se encuentre el procedimiento. En efecto, durante la investigación inicial formalmente no se ha imputado a la persona que se investiga; de ahí que su defensa pueda ejercerse adecuadamente con el solo acceso a la carpeta; lo que no ocurre una vez que se le ha llamado a la audiencia inicial, pues dadas las consecuencias que pudieran derivar -dictado de un auto de vinculación a proceso hace necesario que la defensa se ejerza, en caso de así solicitarlo el imputado, con copias de la carpeta de investigación. SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. POR REGLA GENERAL, SU INTEGRACIÓN NO CAUSA UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL INDICIADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, HECHA EXCEPCIÓN CUANDO SE VEA COMPROMETIDO ALGÚN DERECHO HUMANO DEL QUEJOSO. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal acusatorio, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender,

interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, si la integración de la carpeta de investigación es consecuencia directa de la noticia criminal cuyo objeto es que el Ministerio Público reúna indicios para el esclarecimiento de los hechos y, en su caso, los datos de prueba para sustentar el ejercicio de la acción penal, la acusación contra el imputado y la reparación del daño, entonces, por regla general, su integración no causa una afectación real y actual en la esfera jurídica del indiciado, circunstancia que torna improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en su contra, con excepción de los casos en los que se vea comprometido algún derecho humano del quejoso, como podría ser, tratándose de órdenes de cateo, intervención de comunicaciones privadas, toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, lo que deberá analizarse en el caso específico. Estimar lo contrario, entorpecería la facultad del Ministerio Público de recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

CARPETA DE INVESTIGACIÓN. SU INICIO NO PRODUCE UNA AFECTACIÓN REAL Y ACTUAL EN LA ESFERA JURÍDICA DEL IMPUTADO, POR LO QUE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE. De conformidad con los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 61, fracción XXIII, en relación con el 5o., fracción I, ambos de la Ley de Amparo, el juicio de amparo indirecto procede contra actos que causen una afectación real y actual en la esfera jurídica del quejoso. Por otra parte, el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales define a la investigación como una de las etapas del procedimiento penal, que a su vez comprende dos fases, la inicial y la complementaria. En éstas, el Ministerio Público se erige como parte y, entre sus obligaciones, está la de recibir las querellas y/o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en ella. De esta manera, el inicio de la carpeta de investigación no produce una afectación real y actual en la esfera jurídica del imputado, porque el hecho de que la víctima, ofendido o cualquier persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito, denuncie o formule querrela contra determinado individuo y, como consecuencia de ello, el Ministerio Público, dentro de sus facultades, tenga que iniciar una carpeta de investigación, no constituye un acto de molestia o privativo contra quien se imputó algún hecho, por lo que el juicio de amparo indirecto promovido en su contra es improcedente. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Queja 99/2017. 18 de mayo de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: José Luis Orduña Aguilera.

Esta tesis se publicó el viernes 10 de noviembre de 2017 a las 10:21 horas en el Semanario Judicial de la Federación. -----



B.19.Folio 1700100007518 – RRA 1841/18 Agencia de Investigación Criminal

La resolución adoptada por unanimidad de los miembros del Comité se encuentra al final de la presente acta.

A series of horizontal dashed lines intended for handwritten notes or signatures.

Handwritten signatures in blue ink on the right side of the page, including a large signature at the top and several smaller ones below.

A.20. Folio 17001000012018 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud:

"POR ESTE MEDIO QUISIERA OBTENER INFORMACIÓN DEL DOMICILIO DE TODAS LAS CASAS DE SEGURIDAD QUE SE HAN ENCONTRADO A LO LARGO DEL PAÍS, EN TODAS LAS FECHAS QUE SE TENGA DISPONIBLE" (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: AIC.

PGR/CT/ACDO/0245/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la clasificación de reserva de la información requerida; toda vez que actualiza la hipótesis de clasificación prevista en el artículo 110, fracción VII y 113, fracción I de la LFTAIP. Por lo que se robustece dicha clasificación aludida con la siguiente prueba de daño:

- I. Existe un riesgo real, demostrable e identificable, ya que al hacer del dominio público la ubicación de domicilios en donde se llevan a cabo actos delictivos y que se encuentran en investigación, implica revelar los lugares de confort de la delincuencia y en consecuencia podrían cambiar de estos lugares y con ello causaría un grave perjuicio a las actividades de investigación y persecución de los delitos, propias de esta Dirección General encargada del combate al delito de secuestro, toda vez que se difundirían los actos de investigación realizados por parte del personal de esta Unidad y con ello se pondría en riesgo tanto a los elementos policiacos como a las posibles víctimas, propiciando que miembros de la delincuencia organizada conozcan que la Institución ha detectado los domicilios que tienen para cometer actos ilícitos y con ello obstruir o evadir las técnicas y estrategias de investigación llevadas a cabo en la persecución de los delitos.
- II. Existe un riesgo de perjuicio, ya que publicitar dicha información, superaría el interés público de que se difunda, toda vez que atentaría directamente en las labores para el combate a la delincuencia, poniendo en peligro tanto las actividades de investigación y persecución de los delitos como la seguridad de las personas. Por lo anterior, resulta de mayor importancia para la sociedad el que se garantice el derecho a la prevención y persecución de los delitos, sobre el interés particular de conocer la ubicación de domicilios relacionados con actos ilícitos.
- III. En cuanto al principio de proporcionalidad, la reserva de la información se adecua al mismo, toda vez que se invoca con el propósito de evitar un perjuicio a la prevención y persecución de los delitos, a través de la protección de la información relacionada con domicilios relacionados a actos antijurídicos.

A.21. Folio 1700100015218 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud:

"*CUALQUIER INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA EN CONTRA DE (...), RFC (...) CONSECUENCIA DEL EXPEDIENTE 027/2016 SEGUIDO ANTE LA DIRECCIÓN DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL "A" DE LA DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL ADSCRITA A LA DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDAD Y SITUACIÓN PATRIMONIAL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA SOLICITADA POR ABOGADO DESIGNADO DENTRO DEL REFERIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, POR EL SR. (...)" (Sic)*

Requerimiento de información adicional:

"*LA SUBSECRETARÍA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y CONTRATACIONES PÚBLICAS, DIRECCIÓN GENERAL DE RESPONSABILIDADES Y SITUACIÓN PATRIMONIAL, DIRECCIÓN GENERAL ADJUNTA DE VERIFICACIÓN PATRIMONIAL, EXPEDIENTE 027/2016, NOTIFICO A MI REPRESENTADO (...) EL OFICIO DG/DGAVP/DVPA/311/093/2017, QUE AL EFECTO SE ACOMPAÑA, DENTRO DEL CUAL SE DETERMINARON PRESUNTAS INCONGRUENCIAS EN LA SITUACIÓN PATRIMONIAL DEL FUNCIONARIO PÚBLICO, REMITIÉNDOSE PARA INVESTIGACIÓN A LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARÍA PARA QUE ACTÚE CONFORME A SUS ATRIBUCIONES, LAS QUE DESDE LUEGO IMPLICAN LA INTERPOSICIÓN DE INVESTIGACIONES ANTE LA PGR QUE PUEDAN RESULTAR EN PERJUICIO DE (...), DE LAS CUALES HASTA LA FECHA NO LE HAN SIDO LEGALMENTE NOTIFICADAS, ES POR ELLO QUE SE UTILIZA ESTA HERRAMIENTA PARA QUE DE EXISTIR ANTE LA DEPENDENCIA ANTE LA QUE SE ACTÚA CUALQUIER PLANEACIÓN, COORDINACIÓN, EJECUCIÓN, SUPERVISIÓN Y/O ACCIONES TÁCTICAS EJERCIDAS EN SU PERJUICIO POR LA PGR A TRAVÉS DE LA AGENCIA DE INVESTIGACIÓN CRIMINAL, SE LE OTORQUE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, Y SE LE PERMITA DEFENDERSE ANTE LAS INSTANCIAS CORRESPONDIENTES.."* (Sic)

Conforme a las facultades establecidas en la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, su Reglamento, el Acuerdo A/238/12 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de septiembre de 2012, el Acuerdo A/072/16 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2016, y demás disposiciones legales aplicables, la presente solicitud de información se turnó para su atención a: UTAG.

PGR/CT/ACDO/0246/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II, 102 y 140 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia por unanimidad, **confirma** la confidencialidad del pronunciamiento institucional en sentido afirmativo o negativo sobre la existencia o inexistencia de cualquier información que dé cuenta de alguna denuncia y/o procedimiento penal en contra de una persona que no cuente con una sentencia condenatoria irrevocable, o bien que le hubiese sido notificada al imputado, iniciada por alguno de los delitos previstos en el Título Décimo del Código Penal Federal y que hayan sido derivadas de su desempeño como servidor público como es el caso de la persona que nos ocupa, en términos del artículo 113, fracción I de la LFTAIP.

Toda vez que, emitir pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de información requerida, se encuentra directamente relacionada con la afectación a su intimidad, honor, buen nombre, e incluso contra la presunción de inocencia, generando un juicio *a priori* por parte de la sociedad.

De esta forma, se precisa la imposibilidad por parte de esta Representación Social para emitir pronunciamiento sobre información que pueda atender la petición de mérito, por lo que actualiza la causal de confidencialidad prevista en el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP, que a la letra establece:

*TÍTULO CUARTO
INFORMACIÓN CLASIFICADA
CAPÍTULO III
De la Información Confidencial*

ARTÍCULO 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

...

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Aunado a lo anterior, se precisa que en los "*Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como la elaboración de versiones públicas*", se dispone lo siguiente:

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y

III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

En este sentido, se desprende que será considerada información clasificada como confidencial, aquella que contenga datos personales de una persona física identificada o identificable, independientemente del medio por el cual se haya obtenido, sin necesidad de estar sujeta a temporalidad alguna y a la que sólo podrán tener acceso los titulares de la información o sus representantes legales.

Además, como ya se mencionó, el dar a conocer información que asocie a una persona con la existencia de alguna investigación a cargo de esta Procuraduría, esto es, que la misma permita señalar o vincular a una persona con algún hecho posiblemente constitutivo de delito diverso a materia de delincuencia organizada y, que no cuente con una sentencia irrevocable, afecta directamente su intimidad, honor y buen nombre, incluso vulnera la presunción de inocencia, al generar un juicio *a priori* por parte de la sociedad, sin que la autoridad competente haya determinado su culpabilidad o inocencia a través del dictado de una sentencia condenatoria.



Aunado a lo anterior, el Código Nacional de Procedimientos Penales, específicamente en su artículo 15, dispone que cualquier persona tiene derecho a que se respete su intimidad, se proteja la información de su vida privada y sus datos personales, cuando sea parte en el procedimiento penal, a saber:

*CAPÍTULO II
DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO*

ARTÍCULO 15. Derecho a la intimidad y a la privacidad

En todo procedimiento penal se respetará el derecho a la intimidad de cualquier persona que intervenga en él, asimismo se protegerá la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, en los términos y con las excepciones que fijan la Constitución, este Código y la legislación aplicable.

Refuerza lo anterior, lo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las siguientes Tesis Jurisprudenciales, donde establece que el derecho de acceso a la información tiene límites, los cuales aplican en el momento en que se afecta el honor, el decoro, el respeto, la honra, la moral, la estimación y la privacidad de las personas; además de definir la afectación a la moral, como la alteración que sufre una persona a su decoro, honor, reputación y vida privada, y el respeto de la sociedad por la comisión de un hecho ilícito, a saber:

Tesis: I.3o.C. J/71 (9a.)

Décima Época

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tribunales Colegiados de Circuito

160425 1 de 3

Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5 Pag. 4036

DAÑO MORAL. ES LA ALTERACIÓN PROFUNDA QUE SUFRE UNA PERSONA EN SUS SENTIMIENTOS, AFECTOS, CREENCIAS, DECORO, HONOR, REPUTACIÓN, VIDA PRIVADA, CONFIGURACIÓN Y ASPECTOS FÍSICOS, O BIEN, EN LA CONSIDERACIÓN QUE DE SÍ MISMA TIENEN LOS DEMÁS, PRODUCIDA POR HECHO ILÍCITO.

El derecho romano, durante sus últimas etapas, admitió la necesidad de resarcir los daños morales, inspirado en un principio de buena fe, y en la actitud que debe observar todo hombre de respeto a la integridad moral de los demás; consagró este derecho el principio de que junto a los bienes materiales de la vida, objeto de protección jurídica, existen otros inherentes al individuo mismo, que deben también ser tutelados y protegidos, aun cuando no sean bienes materiales. En México, la finalidad del legislador, al reformar los artículos 1916 y adicionar el 1916 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta y dos, y posteriormente modificar los párrafos primero y segundo del artículo 1916, consistió en hacer responsable civilmente a todo aquel que, incluso, ejerce su derecho de expresión a través de un medio de información masivo, afecte a sus semejantes, atacando la moral, la paz pública, el derecho de terceros, o bien, provoque algún delito o perturbe el orden público, que son precisamente los límites que claramente previenen los artículos 6o. y 7o. de la Constitución General de la República. Así, de acuerdo al texto positivo, por daño moral debe entenderse la alteración profunda que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada,

configuración y aspectos físicos, o bien, en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito. Por tanto, para que se produzca el daño moral se requiere: a) que exista afectación en la persona, de cualesquiera de los bienes que tutela el artículo 1916 del Código Civil; b) que esa afectación sea consecuencia de un hecho ilícito; y, c) que haya una relación de causa-efecto entre ambos acontecimientos.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.
Tomo: XIV, Septiembre de 2001
Tesis: I.3o.C.244 C
Página: 1309*

DERECHO A LA INFORMACIÓN. NO DEBE REBASAR LOS LÍMITES PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 6o., 7o. Y 24 CONSTITUCIONALES. El derecho a la información tiene como límites el decoro, el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación, pues el artículo 6o. otorga a toda persona el derecho de manifestar libremente sus ideas y prohíbe a los gobernantes que sometan dicha manifestación a inquisición judicial o administrativa, salvo que ataquen la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito o perturben el orden público.

Esta reforma recogió distintas corrientes preocupadas por asegurar a la sociedad una obtención de información oportuna, objetiva y plural, por parte de los grandes medios masivos de comunicación. Conforme a la evolución del artículo 6o. constitucional vigente y comparado con lo que al respecto se ha regulado en otros países, se concluye que a lo largo de la historia constitucional, quienes han tenido el depósito de la soberanía popular para legislar, se han preocupado porque existiera una Norma Suprema que reconociera el derecho del hombre a externar sus ideas, con limitaciones específicas tendientes a equilibrar el derecho del individuo frente a terceros y la sociedad, puesto que en ejercicio de ese derecho no debe menoscabar la moral, los derechos de tercero, que implica el honor, la dignidad y el derecho a la intimidad de éste, en su familia y decoro; así como tampoco puede, en ejercicio de ese derecho, provocar algún delito o perturbar el orden público.

Tales límites son que la opinión no debe atacar la moral, esto es, las ideas que se exterioricen no deben tender a destruir el conjunto de valores que sustenta la cohesión de la sociedad en el respeto mutuo y en el cumplimiento de los deberes que tienen por base la dignidad humana y los derechos de la persona; tampoco debe dañar los derechos de tercero, ni incitar a la provocación de un delito o a la perturbación del orden público.

De modo que la Constitución de mil novecientos diecisiete estableció una obligación por parte del Estado de abstenerse de actuar en contra de quien se expresa libremente, salvo que en el ejercicio de ese derecho se ataque a la moral, a los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

*Tesis Aislada
Novena Época
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta
Pleno
Tomo: XI, Abril de 2000*



Tesis: P. LX/2000

Página: 74

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o 'secreto burocrático'. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Por su parte, la Declaración Universal de los Derechos Humanos prevé:

ARTÍCULO 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio, o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

Sobre el mismo tema, en la Convención Americana sobre los Derechos Humanos se señala:

ARTÍCULO 11. Protección de la Honra y de la Dignidad.

- 1.- Toda persona tiene derecho a l respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
- 2.- Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Además, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos establece:

ARTÍCULO 17.

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Por otro lado, no se debe omitir mencionar que la presunción de inocencia es una garantía de los presuntos responsables, prevista en el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dispone:

ARTÍCULO 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Siendo las 13:46 horas del mismo día, se dio por terminada la Décima Tercera Sesión Ordinaria del año 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora acta por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia.

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



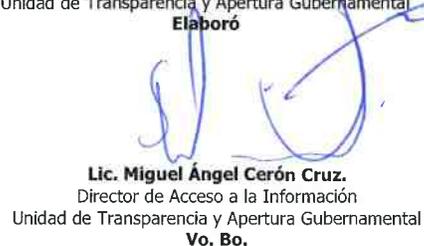
Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

A. Solicitudes de Acceso a la Información en las que se analiza la inexistencia de la información solicitada:

A.1. Folio 0001700042118 – RRA 1840/18

Contenido de la Solicitud: *"Solicito una copia íntegra del registro que tiene la Procuraduría General de la República de las llamadas telefónicas recibidas y realizadas por Elba Esther Gordillo Morales entre el 16 de diciembre de 2017 y el 11 de febrero de 2018. Requiero copia del registro de llamadas recibidas y realizadas desde cualquier teléfono fijo y teléfono celular. Elba Esther Gordillo Morales se encuentra en prisión domiciliaria desde el 16 de diciembre de 2017 en la calle Galileo #7 en la colonia Polanco, en la Ciudad de México y bajo vigilancia de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la PGR."* (Sic)

Antecedentes:

El pasado 04 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por la Agencia de Investigación Criminal, refiriendo que no se responde con claridad si se tiene o no los documentos solicitados, por lo cual interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con la finalidad de sobreseer el recurso de revisión citado y dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada, se procedió a realizar una nueva búsqueda de la información en las áreas que resultan competentes, mismas que manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y bases de datos, tanto físicos como electrónicos, no encontró expresión documental que atendiera la requisición del particular; es decir, informó que en los casos en los que participan elementos de la Policía Federal Ministerial en la custodia de una persona que se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva, no se registran las llamadas telefónicas que realizan dichas personas. Por lo cual sometió a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información solicitada.

RESOLUCIÓN PGR/CT/0019/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **declara y confirma** la inexistencia de la información solicitada, toda vez que después de una búsqueda de la información en la Agencia de Investigación Criminal, no se encontró expresión documental que atendiera lo requerido; de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, que señala:

Artículo 141. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



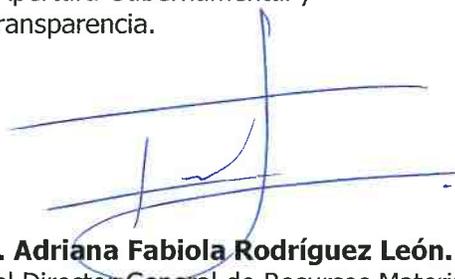
Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



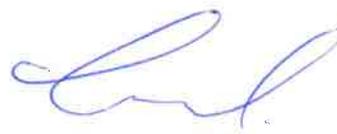
Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

A. Solicitudes de Acceso a la Información en las que se analiza la inexistencia de la información solicitada:

A.2. Folio 1700100007718 – RRA 1843/18 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *"Solicito una copia íntegra del registro que tiene la Agencia de Investigación Criminal de las llamadas telefónicas recibidas y realizadas por Elba Esther Gordillo Morales en su domicilio entre el 16 de diciembre de 2017 y el 11 de febrero de 2018. Requiero copia del registro de llamadas recibidas y realizadas desde cualquier teléfono fijo y teléfono celular. Elba Esther Gordillo Morales se encuentra en prisión domiciliaria desde el 16 de diciembre de 2017 en la calle Galileo #7 en la colonia Polanco, en la Ciudad de México y bajo vigilancia de la Procuraduría General de la República."* (Sic)

Antecedentes:

El pasado 04 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por la Agencia de Investigación Criminal, refiriendo que no se responde con claridad si se tiene o no los documentos solicitados, por lo cual interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con la finalidad de sobreseer el recurso de revisión citado y dar certeza al particular de la búsqueda de la información solicitada, se procedió a realizar una nueva búsqueda de la información en las áreas que resultan competentes, mismas que manifestaron que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y minuciosa en sus archivos y bases de datos, tanto físicos como electrónicos, no encontró expresión documental que atendiera la requisición del particular; es decir, informó que en los casos en los que participan elementos de la Policía Federal Ministerial en la custodia de una persona que se encuentra bajo la medida cautelar de prisión preventiva, no se registran las llamadas telefónicas que realizan dichas personas. Por lo cual sometió a consideración del Comité de Transparencia declarar la inexistencia de la información solicitada.

RESOLUCIÓN PGR/CT/0018/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **declara y confirma** la inexistencia de la información solicitada, toda vez que después de una búsqueda de la información en la Agencia de Investigación Criminal, no se encontró expresión documental que atendiera lo requerido; de conformidad con el artículo 141 de la LFTAIP, que señala:

Artículo 141. *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:*

- I. *Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



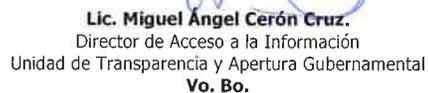
Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

A. Solicitudes de Acceso a la Información en las que se analiza la inexistencia de la información solicitada:

A.3. Folio 1700100008918 – RRA 1772/18 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: "1. Todas las expresiones documentales relacionadas al artículo 414 del código penal federal a partir del 2013" (Sic)

Requerimiento de información adicional:

"Todas las expresiones documentales que de forma enunciativa y no limitativa se puedan representar en reportes, informes, notas informativas, fichas, tablas, archivos electrónicos, informe policial homologado, correos electrónicos, oficios, circulares, minutas de reuniones y/o cualquier otra forma de expresión documental que el sujeto obligado considere relevante sobre casos relacionados el artículo 414 del código penal federal. Dichos eventos a los que se hace referencia incluyen de forma no limitativa

- Leon, Guanajuato, Febrero 8, 2018
- San Nicolas de los Garza, Nuevo Leon en Agosto 1, 2017
- Ciudad41 Obregon, Sonora en Agosto 5, 2017
- San Juan del Rio, Queretaro en Febrero 13, 2017
- San Juan del Rio, Queretaro en Febrero 27, 2016
- Cardenas, Tabasco, en Abril 14, 2015
- Atizapan, Estado de Mexico, en Julio 3, 2014
- Tultitlan, Estado de Mexico, en Junio 8, 2014
- Tepojaco Hidalgo, en Diciembre 2, 2013
- Tepic, Nayarit, en Octubre 16, 2017
- Ciudad Juarez, Chihuahua, en Enero 23, 2017
- Tlaquepaque, Jalisco, en Abril 24, 2017
- Salamanca, Guanajuato, en Febrero 3, 2015.

Lo anterior sin perjuicio de que el sujeto obligado entregue información pública sobre eventos relacionados con el delito en cuestión y no incluidos en esta tabla.". (Sic)

Antecedentes:

El pasado 03 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por la Agencia de Investigación Criminal, alegando la Unidad referida tiene la obligación de contar con las expresiones documentales de casos relacionados con el artículo 414 del Código Penal Federal, por lo cual interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

En tal virtud, a efecto de sobreseer el acto recurrido por el particular, esta Unidad de Transparencia turnó nuevamente la solicitud a la citada Agencia, y después de realizar una búsqueda dentro de todas y cada uno de los archivos y bases de datos de las áreas competentes que integra la misma, al no haberse localizado resultados positivos; a fin de

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva-Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

B. Solicitudes de Acceso a la Información en la clasificación de reserva de la información solicitada:

B.2. Folio 0001700041318 – RRA 1813/18

Contenido de la Solicitud: *"Solicito una copia íntegra del registro que tiene la Procuraduría General de la República de las visitas realizadas a Elba Esther Gordillo Morales en su domicilio ubicado en Galileo #7 en la colonia Polanco, en la Ciudad de México. Requiero copia del registro de visitas del 16 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018. Elba Esther Gordillo se encuentra en prisión domiciliaria desde el 16 de diciembre de 2017 y bajo vigilancia de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la PGR". (Sic)*

Antecedentes:

El pasado 04 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por la Agencia de Investigación Criminal, refiriendo que no se responde con claridad si se tiene o no los documentos solicitados, por lo cual interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con la finalidad de sobreseer el recurso de revisión citado, se procedió a realizar una nueva búsqueda de la información en la Agencia de Investigación Criminal, misma que manifestó que cuando se aplica el supuesto de prisión preventiva como medida cautelar en algún hecho en general, los elementos de la PFM integran un registro de visitas, sin embargo, dicho registro posterior al ser completado se envía a los Agentes del Ministerio Público de la Federación para que sean integrados al expediente de investigación.

En virtud de lo anterior, al ser un expediente en trámite, el mismo es considerado como información clasificada como reservada de conformidad con lo estipulado en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo cinco años o hasta que la misma investigación lo amerite.

RESOLUCIÓN PGR/CT/0020/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información como reservada, toda vez que el registro de visitas realizadas a la persona citada en la solicitud, obran dentro de un expediente de investigación en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

Asimismo, toda vez que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, se procedió a proporcionar la siguiente prueba de daño:



Prueba de daño correspondiente al Artículo 110, fracción XII de la LFTAIP:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada misma que se contiene en investigaciones o averiguaciones previas en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

- II. **Superioridad de Interés Público:** Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho Catalogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas y/o expedientes de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

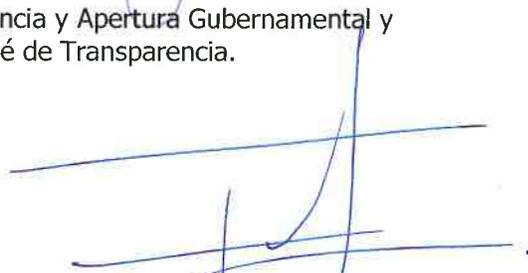
INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.
Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.
Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.
Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.
Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.

RESOLUCIÓN

B. Solicitudes de Acceso a la Información en la clasificación de reserva de la información solicitada:

B.19. Folio 1700100007518 – RRA 1841/18 – Agencia de Investigación Criminal

Contenido de la Solicitud: *"Solicito una copia íntegra del registro que tiene la Procuraduría General de la República de las visitas realizadas a Elba Esther Gordillo Morales en su domicilio ubicado en Galileo #7 en la colonia Polanco, en la Ciudad de México. Requiero copia del registro de visitas del 16 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018. Elba Esther Gordillo se encuentra en prisión domiciliaria desde el 16 de diciembre de 2017 y bajo vigilancia de la Policía Federal Ministerial, dependiente de la PGR". (Sic)*

Antecedentes:

El pasado 05 de abril del 2018, el solicitante se inconformó con la respuesta otorgada por la Agencia de Investigación Criminal, refiriendo que no se responde con claridad si se tiene o no los documentos solicitados, por lo cual interpuso recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI).

Por lo que, con la finalidad de sobreseer el recurso de revisión citado, se procedió a realizar una nueva búsqueda de la información en la Agencia de Investigación Criminal, misma que manifestó que cuando se aplica el supuesto de prisión preventiva como medida cautelar en algún hecho en general, los elementos de la PFM integran un registro de visitas, sin embargo, dicho registro posterior al ser completado se envía a los Agentes del Ministerio Público de la Federación para que sean integrados al expediente de investigación.

En virtud de lo anterior, al ser un expediente en trámite, el mismo es considerado como información clasificada como reservada de conformidad con lo estipulado en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP, hasta por un periodo cinco años o hasta que la misma investigación lo amerite.

RESOLUCIÓN PGR/CT/0021/2018: En el marco de lo dispuesto en los artículos 65, fracción II y 169 de la LFTAIP, el Comité de Transparencia **confirma** la clasificación de la información como reservada, toda vez que el registro de visitas realizadas a la persona citada en la solicitud, obran dentro de un expediente de investigación en trámite; lo anterior, con fundamento en el artículo 110, fracción XII de la LFTAIP.

Asimismo, toda vez que no es suficiente que la información esté directamente relacionada con causales previstas en el artículo 110 de la LFTAIP, sino que es necesario que los sujetos obligados motiven la clasificación de la información mediante las razones o circunstancias especiales para poder acreditar la prueba de daño correspondiente, misma que en todo momento deberá aplicarse al caso concreto, se procedió a proporcionar la siguiente prueba de daño:



Prueba de daño correspondiente al Artículo 110, fracción XII de la LFTAIP:

- I. **Riesgo real, demostrable e identificable:** Es un riesgo real, en virtud de que emitir pronunciamiento alguno respecto a la información solicitada misma que se contiene en investigaciones o averiguaciones previas en trámite limitaría la capacidad de esta Institución para prevenir los delitos, ya que dar a conocer cualquier información, puede poner en riesgo las acciones implementadas para evitar la comisión de delitos. Asimismo, constituye un riesgo demostrable en virtud de que dar a conocer información contenida en alguna investigación o averiguación previa en trámite vulneraría el resultado de las posibles investigaciones practicadas por la autoridad competente ya que bajo ese contexto, se puede alertar o poner sobre aviso al inculpado o a sus cómplices, o bien provocar alteración o destrucción de los objetos del delito que se encuentren relacionados con la investigación o realizar cualquier acción que pueda entorpecer la investigación.

- II. **Superioridad de Interés Público:** Es necesario precisar que la reserva manifestada respecto a la entrega de información solicitada, supera el ejercicio del derecho de acceso a la información, toda vez que los datos en comento, atienden a la protección de un interés jurídico superior para toda la sociedad, siendo que una de las atribuciones de esta PGR, radica en implementar acciones para prevenir los delitos y por ende, dar a conocer los bienes que conforman dicho Catalogo, podría causar un serio perjuicio a las actividades de prevención y persecución de los delitos.

- III. **Principio de proporcionalidad:** Es preciso señalar que restringir esta información inmersa en las averiguaciones previas y/o expedientes de investigación, no puede traducirse en un medio restrictivo al ejercicio del derecho de acceso a la información, en razón que de la naturaleza de la misma, resulta proporcional al atender la importancia del interés jurídico tutelado en la causal de clasificación antes invocada, pues proporcionar datos sobre lo requerido pondría en riesgo las actividades de prevención o persecución de los delitos, ya que se impediría u obstaculizaría las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de estos y de las atribuciones que ejerce el Ministerio Público.

La presente resolución forma parte del Acta de la Décima Tercera Sesión Ordinaria celebrada el 10 de abril del 2018 del Comité de Transparencia de la Procuraduría General de la República. Al efecto, se elabora por triplicado, firmando al calce los integrantes del Comité de Transparencia para constancia:

INTEGRANTES



Lcda. Adi Loza Barrera.

Titular de la Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental y
Presidenta del Comité de Transparencia.



Lic. Luis Grijalva Torrero.

Titular del Órgano Interno de Control



Lcda. Adriana Fabiola Rodríguez León.

Suplente del Director General de Recursos Materiales y
Servicios Generales, responsable del Área Coordinadora
de Archivos de la Dependencia.



Lcda. Gabriela Santillán García.

Secretaría Técnica del Comité de Transparencia
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Elaboró



Lic. Miguel Ángel Cerón Cruz.

Director de Acceso a la Información
Unidad de Transparencia y Apertura Gubernamental
Vo. Bo.